

← Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear remitente ⋮

ENVIO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO FECHA 11 de mayo de 2022

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de abogadofernandoacosta@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

FC Fernando Acosta Cuesta
<abogadofernandoacosta@hotmail.com>



Para: Werner Ditterich Dallatorre; Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio; ricardoiregui Mié 18/05/2022 16:07

 ENVIO RECURSO REPOSICIO...
11 MB

ENVIO RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO FECHA 11 de mayo de 2022

FERNANDO ACOSTA CUESTA

ABOGADO

CRA 33 No. 36 -29 OFICINA 405 EDIFICIO PASADENA PLAZA

Celular 312 3437993

Villavicencio Meta

Desarrollado por [HubSpot](#).

← Responder

↶ Responder a todos

➦ Reenviar



**DOCTOR
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META.
E. S. C.**

**CAUSANTE : FEDERICO ERARDO DITTERICH H.
PROCESO : SUCESIÓN
EXPEDIENTE: 50001311001 1990 12663 00**

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA SU AUTO DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE 2022,
EL CUAL RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO
ACTUADO EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA A QUE SE
CONTRAE EL DESPACHO COMISORIO 025 DE 2019.**

FERNANDO ACOSTA CUESTA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.397.830 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 139.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en el municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, actuando como apoderado de los Señores **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI** y **WERNER DITTERICH DALLA TORRE**, cordialmente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de su auto de fecha 11 de mayo de 2022, y notificado mediante estado número 044 del 13 de mayo de 2022 ,el cual resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio 025 de 2019 donde el despacho resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio No. 025 a partir del día 2 de noviembre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Dada la anterior decisión, se ordena el restablecimiento de los derechos de las personas que alegaban el derecho de posesión al momento de adelantar la diligencia, sobre lo cual el funcionario de policía comisionado dará cumplimiento de manera inmediata antes de proceder a dar inicio de nuevo a la diligencia de entrega, dejando las constancias del caso.

TERCERO. Devolver en su totalidad, toda la actuación correspondiente al despacho comisorio No 025, a fin de que el comisionado proceda de nuevo a renovar la actuación observando las formalidades procesales y sustanciales propias para esta clase de diligencias, tal como se le indicó en esta providencia. Librese la correspondiente comunicación.

CUARTO. Como existe una recusación formulada contra el funcionario de policía **ARNEY TORRES NIEVES**, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a fin de que informe si ya resolvió la misma, o de lo contrario designen otro funcionario de policía que reemplace a este funcionario dada la recusación en trámite y que el nuevo funcionario de inicio a la comisión conferida en el presente comisorio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Señor Juez, no estoy de acuerdo con su decisión que declaró la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega derivada del despacho comisorio 025 de 2019, teniendo en cuenta que los motivos que dieron origen a su decisión no son coherentes de manera jurídica que puedan dar lugar a la declaratoria de nulidad y demás decisiones que se derivan de dicho acto jurídico.

Se tiene que la actuación realizada por el subcomisionado Inspector Octavo de Policía de Ciudad Porfía de esta ciudad de Villavicencio, cumplió con lo por Usted ordenado en el despacho 025 de 2019 sin extralimitarse en las facultades otorgada por el Juez comitente ósea su Señoría dando cumplimiento el subcomisionado al artículo 34 del Código del Procedimiento Civil que establece lo siguiente:

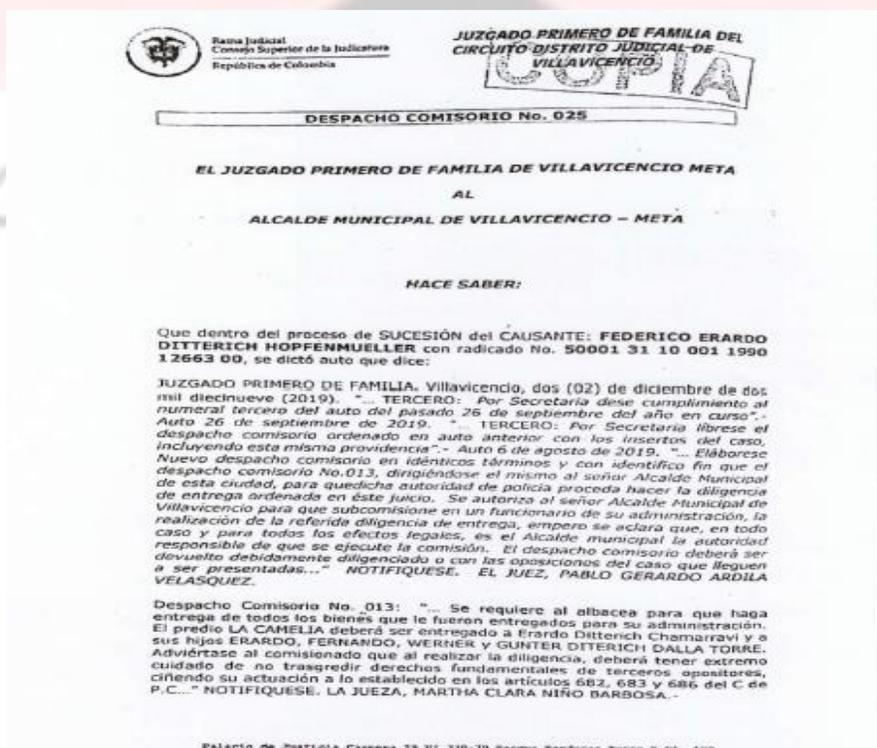
Código de Procedimiento Civil Artículo 34. Poderes del comisionado

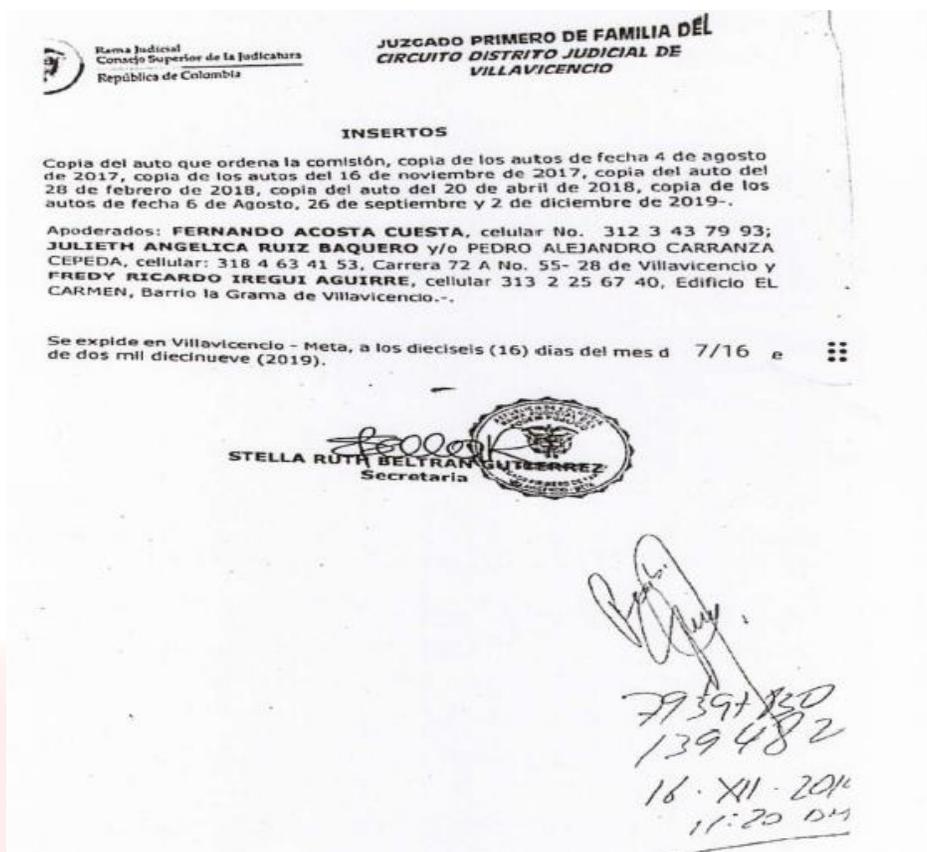
<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 10 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Solamente podrá alegarse la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado, en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Las facultades otorgadas por el Juez Comitente son expresas y se encuentran consignadas en el Despacho Comisorio, el cual





Así las cosas, al tenor literal del despacho comisorio se cumplió con el mismo, por lo tanto, no puede decretarse la nulidad como lo hizo Usted Señor Juez, con los siguientes argumentos, se dijo en su auto en la parte considerativa que no se había identificado el inmueble el primer día en su totalidad

Revisada la actuación de comisionado, con respecto a la diligencia de entrega del predio LA CAMELIA, tenemos que la misma se inició el día 2 de noviembre del año 2021, y de allí se puede observar que el inspector no identificó el predio en su totalidad, tal como correspondía, sino que, al parecer, según la programación de ese despacho, decidió hacer la entrega de manera parcial, cuando lo correcto, primeramente, era identificarlo en su totalidad, por cabida y linderos, dejando las constancias, y ahí sí, por los motivos logísticos y de extensión del terreno, señalar que la entrega se haría por sectores o de manera parcial, debiendo dar publicidad a tal decisión. Pero esto no ocurrió, pues dentro del acta de la diligencia de entrega nada se dijo al respecto, es decir, no hubo publicidad.

Es cierto que el predio la **CAMELIA** no se identificó el primer día y la razón de ello es que la diligencia de entrega se programó sectorizada para garantizarle los derechos a todos y cada uno de las personas que se encuentran ocupando el inmueble la **CAMELIA** ya que en el mismo se encuentran asentados ocho (8) barrios y un sector rural a saber: 1. CAMBULOS. 2. VILLA JULIANA. 3. BOSQUES DE LA RIVERA 1. 4. BOSQUES DE LA RIVERA 2. 5. BOSQUES DE LA RIVERA 3. 6. LA ALDEA. 7. VILLA LUCIANA. 8. IMÁGENES DIAGNOSTICAS DEL LLANO. 9. UN SECTOR RURAL OCUPADO POR LOS HEREDEROS DE GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA,

en donde aproximadamente se dice que existen mil quinientas (1.500) familias, entonces si se identifica todo el predio la **CAMELIA** el primer día se tendría que se está cumpliendo con el artículo 338 numeral 4 en el cual se establece lo siguiente "... Cuando la diligencia se efectuó en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el sector del inmueble o de los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuera el caso. ..." de ser así solamente el día 02 de noviembre de 2021 se tendrían que recibir aproximadamente mil quinientas oposiciones si es que en efecto así se hace y si es que en efecto estas familias que ocupan el predio de aproximadamente 170 Hectáreas tendrían oportunidad solamente ese día 02 de noviembre, lo que necesariamente va en contra de las personas que lo ocupan y así mismo de lo ordenado por el Juez comitente cuando en el despacho comisorio dice "... (...) ... Adviértase al comisionado que al realizar la diligencia deberá tener extremo cuidado de no trasgredir derechos fundamentales de terceros opositores, ciñendo su actuación a lo establecido en el artículo 682, 683 y 686 del Código del Proceso Civil.

Al realizar un análisis del auto que es hoy objeto de impugnación se tiene que el Juez da por cierto unos hechos que en realidad no sucedieron tal como los plantea en su decisión, en referencia a la intervención de los apoderados.

En cuanto a la manifestación del Juez que lo primero que correspondía al comisionado era a proceder a identificar en debida forma el predio objeto de la entrega, es decir, el predio la **CAMELIA**, para lo cual debía tenerse en cuenta el certificado de libertad y tradición de dicho predio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 230-15645 tal como así lo ordena el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, de tal suerte que en efecto el despacho comisorio está dirigido a que se haga la entrega del predio la **CAMELIA** y que el subcomisionado tenía en su poder la documentación pertinente a efectos de establecer con claridad cuál era el predio objeto de entrega, tenía a la foliatura del despacho comisorio el respectivo certificado de libertad y tradición en donde adicionalmente la Alcaldía de Villavicencio a través de sus funcionarias solicitaron el plano catastral expedido por CATASTRO, el cual fue aportado por uno de mis representados al expediente del despacho comisorio, razón por la cual el funcionario subcomisionado tenía como identificar el inmueble, de tal suerte que teniendo claro cuál era la finca la **CAMELIA** se realizó una programación para adelantar la diligencia por sectores ya que el predio objeto de diligencia fue recorrido e identificado por funcionario de la oficina de planeación de la alcaldía de Villavicencio había realizado una visita al predio en su totalidad a fin de verificar la cabida y linderos de acuerdo a la cedula catastral y rindió un informe en donde manifestó que en efecto el predio la **CAMELIA** correspondía al predio que se había ordenado entregar en el despacho 025, en donde reposa como ya se manifestó el certificado plano predial catastral No. 50-001-106-0000025-2021, lo que le daba certeza al subcomisionado para poder programar la diligencia de tal suerte que se determinó que dentro de la misma finca la **CAMELIA** se encontraban asentamientos urbanos y un sector rural que identifiqué de la siguiente manera:

1. Zona ocupada por herederos del Señor GERARDO ALVARADO PARRA y/o personas indeterminadas.
2. Sector cámbulos.
3. Barrio Villa Juliana
4. Sector la Casona, Chuzo pelado y la laguna.
5. Sector aldaño a Ciudad Porfía
6. Bosques de la rivera Etapa 1 y 2.



7. La Aldea y Villa Luciana.
8. Imágenes diagnosticas del llano.
9. Bosques de la Rivera Etapa 3.

Así se tenía programado los sectores que conformaban la finca la **CAMELIA** y que obviamente era el objeto de entrega del despacho comisorio 025 de 2019, una vez adelantadas las diligencias por el subcomisionado para poder llevar a cabo la entrega se realizó una resolución y un aviso, los cuales para realizar la respectiva publicidad el subcomisionado ordenó que se instalaran vallas en los diferentes sectores de la finca y en cada sector individualizado como se manifestó anteriormente y que en efecto se cumplió a cabalidad, es decir, que se hicieron las fijaciones de las vallas aproximadamente con diez (10) días previos a la realización de la diligencia de entrega en donde siempre se hizo saber cómo consta en el aviso, que se trataba era de la entrega de la finca la **CAMELIA** y allí se plasmaron los sectores los cuales se iba a desarrollar día a día, enterándose entonces toda la comunidad que ocupaba la finca la CAMELIA para de ser el caso, presentarse ante el despacho subcomisionado si era su deseo el día en que le correspondiera su derecho de la finca la **CAMELIA** en el sector determinado.

Situación que es diferente a lo planteado por el Juez y dada la complejidad de la misma diligencia, incluso el director de justicia de su entonces de la alcaldía de Villavicencio le solicitó al Señor Juez la forma de adelantar la diligencia por lo complejo, realizando aproximadamente 20 interrogantes, a lo cual el Juez manifestó que hiciera la diligencia de entrega según el despacho comisorio 025 y que acatará lo allí estipulado y en efecto después de un análisis jurídico realizado por el director de Justicia, por la secretaria de gobierno en asocio con el Inspector Octavo de Policía se tomó la determinación de hacer la entrega como se venía realizando y tal como obra en las actas basando su criterio en dar cumplimiento al artículo 338 del código de procedimiento civil, es decir, que no se podía realizar la identificación del inmueble denominado la **CAMELIA** en su totalidad como lo manifiesta el Señor Juez como lo estipula el artículo 338 Numeral 4 el cual reza así:

“... Cuando la diligencia se efectuó en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en el que el Juez identifique el sector del inmueble o los bienes inmuebles a que se refieran las oposiciones al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, se fuera el caso. ...”

Ahora analicemos la viabilidad jurídica de la aplicación de ese artículo antes mencionado, ajustándolo de la parte jurídica a la fáctica así:

“... Cuando la diligencia se efectuó en varios días, (en cumplimiento a lo referenciado a las palabras Cuando la diligencia se efectuó en varios días, se atendió el tenor literal de ello teniendo en cuenta que el predio objeto de entrega denominado la CAMELIA cuenta con aproximadamente 170 hectáreas en su extensión y que el mismo es ocupado por diferentes asentamientos urbanos entendiéndose ello como los barrios: Villa Juliana, la Casona, Chuzo pelado y la laguna, Sector aledaño a Ciudad Porfía, Bosques de la rivera Etapa 1 y 2, La Aldea y Villa Luciana,



Imágenes diagnosticas del Llano y Bosques de la Rivera Etapa 3, más una zona rural de aproximadamente 92 hectáreas que se determinó como Zona ocupada por herederos del Señor **GERARDO ALVARADO PARRA** y/o personas indeterminadas, se tiene conocimiento que entre los barrios antes mencionados y el sector rural cuenta con aproximadamente más de 1.500 familias que ocupan el predio y que son las personas a las cuales el Juez comitente ordenó "... (...) ... **Adviértase al comisionado que al realizar la diligencia deberá tener extremo cuidado de no trasgredir derechos fundamentales de terceros opositores, ciñendo su actuación a lo establecido en el artículo 682, 683 y 686 del Código del Proceso Civil. ...**", por lo tanto se debía garantizar a estas más de 1.500 familias el derecho que pretendieran hacer valer en la diligencia de entrega y por lo tanto para evitar atropellar sus derechos se programaron la diligencia en varios días como lo dice el artículo y por grupos para que todos y cada uno de las personas interesadas en la diligencia y para que pudieran hacer valer sus derechos por grupo poblacional al cual se pudiera atender el día en que se programó la diligencia, es decir, que el tiempo programado era suficiente para atender a todos y cada uno de los que quisieran hacer parte de la diligencia, aclarando eso sí que se había realizado la publicidad del desarrollo de la diligencia con la instalación de vallas pegadas en los postes de los diferentes sectores, asiéndole saber al despacho que cada valla media aproximadamente 3 metros de alto por 1.50 de ancho, tal como obra prueba que así lo acredita en el despacho comisorio 025 y hasta allí estaría cumpliendo el subcomisionado con lo ordenado por el Juez comitente. Así las cosas sigamos analizando el artículo en cuestión **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en el que el Juez identifiqué el sector del inmueble,** ahora bien continuando con la interpretación exegética de la norma, el subcomisionado procedió a realizar la diligencia por sectores como se dijo y que obran al despacho comisorio la decisión del inspector y los avisos respectivos con la finalidad de atender las oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el sector del inmueble, entonces en desarrollo y en cumplimiento de lo antes mencionado se dio inicio a la diligencia de entrega el día 02 de noviembre de 2021 a las 8:00 am, se comenzó en las instalaciones del Inspector Octavo de Policía que era el subcomisionado para llevar acabo la diligencia de entrega de conformidad con el despacho comisorio 025 de 2019 y con la programación por el ya impartida y comunicada a la comunidad en general reiterando que si hubo publicidad del acto a realizar, por lo tanto el subcomisionado en compañía de las autoridades interinstitucionales que acompañaban la diligencia se procedió a trasladar a la finca la **CAMELIA** que es el predio de mayor extensión en el sector programado para ese día que en horas de la mañana le correspondió a Imágenes diagnosticas del Llano el desarrollo de la diligencia se tiene que para identificar al sector así determinado, **ACLARANDOLE AL DESPACHO QUE SE ESTA CUMPLIENDO CON EL TENOR LITERAL DEL ARTICULO 338 NUMERAL 4 CUANDO DICE "el Juez identifiqué el sector del inmueble"** es muy claro el artículo en decir que cuando el Juez identifique el sector del inmueble, entiéndase claro por Dios como lo dice la norma, **"identifique el sector del inmueble"** el uso de las facultades mentales, cualquier persona entiende que cuando se dice el sector no se está hablando de la totalidad del predio objeto de diligencia, no se necesita ni ser abogado para entender que

quiere decir la norma y por lo tanto el subcomisionado estaba atendiendo el espíritu de la ley, es decir, que quiso decir el legislador y entrañando el esa voluntad del legislador realizó la diligencia en ese orden, por lo tanto el Señor Juez Primero de Familia del Circuito interpretó erradamente el espíritu de la ley o que quiso decir el legislador frente a ese tema porque no basta realizar una interpretación sesgada si no que esta se realiza es en su conjunto, de tal suerte que no se está rompiendo literalmente el concepto de la norma si no que esta interpretación es armónica, coherente y ajustada totalmente a derecho, nunca dijo la norma, que se tenía que realizar primero una identificación total del inmueble objeto de diligencia, pues en ninguna parte así lo establece, por lo tanto no era de obligatorio cumplimiento realizar la identificación total de la finca la **CAMELIA** de acuerdo al certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 230-15645 y el certificado catastral que por cierto obran al plenario o mejor dicho al despacho comisorio, porque de hacerlo como lo pretende hoy el Juez de Primera Instancia y según su dicho **“... cuando lo correcto, primeramente, era identificarlo en su totalidad, por cabida y linderos, dejando las constancias, y hay si, por los motivos logísticos y de extensión del terreno señalar que la entrega se haría por sectores o de manera parcial, debiendo dar publicidad a tal decisión. Pero esto no ocurrió, pues dentro del acta de la diligencia de entrega nada se dijo al respecto, es decir, no hubo publicidad. ...”** (negrilla y resaltado fuera del texto).

Esta posición del Juez es totalmente contraria a derecho por que nunca jamás la norma así lo contempla, que arbitrariedad, que error, que vía de hecho tan garrafal pretender identificar el inmueble en un solo día para cercenar de tajo a todos y cada una de las personas que pudieran estar ubicadas al interior del inmueble denominado la **CAMELIA** vulnerándole todos los derechos que tiene pues la norma es clara, y en particular dice: **Cuando la diligencia se efectuó en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en el que el Juez identifique el sector del inmueble,** por lo tanto, el primer violador de los derechos de los terceros presuntos opositores es el Señor Juez de familia de circuito de Villavicencio, porque de ser así y atendiendo su querer entiéndase que se tendrían que recibir ese día por lo menos más de 1.500 oposiciones que sería una locura hacerlo, un abrupto jurídico porque una vez presentada la identificación plena del predio denominado la **CAMELIA** sería ese único día, aclaro ese único día, reitero ese único día, la norma lo dice se atenderán la oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el sector del inmueble, por eso y solamente por eso no se podía identificar toda la finca la **CAMELIA** el primer día en que arrancó la diligencia.

Dado lo anterior no entiendo, como un funcionario público siendo un Juez, de categoría circuito, especializado en familia, dotado con todos los conocimientos para fungir como Juez e impartir justicia en nombre de la república de Colombia, teniendo todas las calidades académicas porque primeramente es abogado y además instruido en la función de Juez con una amplia experiencia no solamente como servidor público si no como abogado litigante que fue, pretenda a todas luces y por un simple capricho declarar una nulidad de una diligencia de entrega que se ha cumplido en todos sus parámetros legales ajustándose al tenor de las normas que desarrollan la diligencia y en particular al artículo 338 en su integridad que hace referencia a la oposición a la entrega no puede ahora pretender legislar en contra de la ley, por que como lo dice un viejo y conocido refrán dura es la ley pero es la ley, y la aplicación de la misma si da lugar a la interpretación bien sea ella como lo contempla el mismo código o la misma ley de la siguiente manera:

Métodos de interpretación jurídica.

Los métodos de interpretación jurídica pueden ser gramaticales, sistemáticos, históricos, genéticos y teleológicos:

- **Interpretación gramatical o literal:** También denominada como **interpretación exegética** busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad.
- **Interpretación sistemática:** Busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece.
- **Interpretación histórica:** Estudia los contextos anteriores que pueden influir en el entendimiento actual de las normas.
- **Interpretación genética:** Se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley, es decir su contenido motivador específico.
- **Interpretación teleológica:** Busca determinar el sentido finalista de la norma, atribuyéndole un significado que tiene en cuenta los fines o propósitos del legislador.

Lo anterior sirve de guía para la interpretación de las normas, asunto de utilidad para la argumentación jurídica en distintos escenarios.

Por lo anterior ningún método de interpretación jurídica de los antes mencionados, es decir, Los métodos de interpretación jurídica pueden ser gramaticales, sistemáticos, históricos, genéticos y teleológicos, conculca con la interpretación que hizo el Señor Juez de familia,

Ahora bien, continuando con la interpretación de la norma tenemos que “... **o los bienes inmuebles a que se refieran las oposiciones...**” estas palabras que conforman el texto también del artículo 338 numeral 4 del C.P.C. no aplican para la diligencia de entrega objeto del despacho comisorio 025 de 2019, porque no hay pluralidad de bienes inmuebles solo se refiere a la finca la **CAMELIA**, no obstante de este inmueble las personas que crean tener derecho sobre el mismo pueden realizar las oposiciones que consideren realizar para garantizarles los derechos que pretendan hacer valer, esta situación fue cumplida en lo referente a las oposiciones que se presentaron, tal como



reposa en las actas que se elaboraron en los diferentes sectores de la finca incluido el sector denominado zona ocupada por herederos del Señor **GERARDO ALVARADO PARRA** y/o personas indeterminadas.

Así las cosas, la interpretación de este artículo al final de este dice lo siguiente: “... **al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuera el caso. ...**” En la diligencia que se realizó tanto la que dio inicio el día 02 de noviembre de 2021 en el predio de mayo extensión denominado la **CAMELIA** en el sector denominado Imágenes Diagnosticas del Llano, se presentaron varias personas a la diligencia con ocasión a la publicidad que se realizó para realizar la diligencia ese día en ese sector, como ya se dijo se hicieron vallas, perifoneo las cuales se publicaron e igualmente se instalaron en los postes de dicho sector, y fue por ello que allá comparecieron las personas que tenían interés en la diligencia algunos con el propósito de oponerse a la misma, situación que en efecto así se hiciera dejando constancia en el acta de las personas que se presentaron y realizaron oposición en donde manifestaron su interés y voluntad de hacerse parte del proceso y aportaron pruebas lo que indica que jamás se les desconoció derecho alguno y seguidamente determinar con las oposiciones presentadas el subcomisionado Inspector Octavo de Policía ordenó remitir las oposiciones al Juez comitente para lo de su cargo, una vez se terminare con la subcomisión encargada, cumpliendo así entonces con lo que dice el artículo objeto de estudio en lo pertinente a la **identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector “... que para ese momento fue en el predio de mayor extensión denominado finca la CAMELIA sector Imágenes diagnosticas del llano, se da por entendido el cumplimiento por el despacho comisorio al ver reflejado en el acta que se identificaron las personas con nombre y apellidos y con la ubicación exacta del sector de la finca de mayor extensión en el sector donde se hacía la diligencia y a su vez en el lugar exacto en el cual hacía la oposición determinándolo e individualizándolo como un sector determinado el cual el ciudadano realizó la oposición todo esto en cumplimiento del despacho comisorio y en particular de las ordenes impartidas por el Juez primero de familia de manera rigurosa, sin vulnerar derecho alguno a esos terceros que se encontraron ocupando el sector objeto de diligencia que por demás se contó con persona idónea que es un auxiliar de la justicia de profesión ingeniero civil y topógrafo de nombre CAMILO TORRES DONCEL quien en auxilio del despacho y tomando como base para la identificación del sector denominado Imágenes diagnosticas del llano que a su vez hace parte del predio de mayor extensión denominado la CAMELIA, recorrió el inmueble**



con los planos obrantes al despacho comisorio aportados por los interesados en la diligencia además de requeridos por los funcionarios públicos que iban a evacuar la diligencia de entrega y con los certificados de plano predial catastral, junto con los equipos especializados para establecer a ciencia cierta que primero estábamos en la finca la CAMELIA y que a su vez se estaba identificando de manera parcial el sector que se denominó Imágenes diagnósticas del llano con un GPS, estableciendo puntos geográficos y demás utilizadas para lograr la identificación dando este ingeniero certeza de que nos encontrábamos en el sector denominado imágenes diagnósticas pues el cotejo que se realizó era partiendo del resultado que arrojaban los equipos tecnológicos como GPS, confrontándolos con los planos expedidos por catastro, es decir, el certificado plano predial catastral, concluyendo así que en efecto estábamos en el sector ordenado por el inspector para realizar la diligencia y que a su vez estamos en la finca la CAMELIA no puede haber lugar a reputación alguna por que la prueba fue idónea y jamás persona alguna manifestó que no nos encontrábamos allí en el sector programado para hacer la diligencia de ello da fé la misma acta que se realizó el día 02 de noviembre de 2021, no se trata de un solo dicho de este profesional si no que es una realidad que no se puede esconder ni se le puede dar otra interpretación distinta a la que se realizó ese día en cumplimiento de la orden del Juez competente y ajustadas a las normas procesales que rigen a la diligencia de entrega.

Y para finalizar, se tiene que “... o el correspondiente sector, si fuera el caso. ...” mire no más Señor Juez como la misma norma contempla la posibilidad de hacer la diligencia de entrega sectorizada, porque así lo determina cuando literalmente dice **o el correspondiente sector**, estas palabras no son mágicas, ni están acomodadas allí de manera caprichosa, sino que sencillamente dan lugar a realizar una diligencia de entrega por sectores como lo hizo el subcomisionado Inspector Octavo de Policía, no veo por ninguna parte que se esté actuando en contra vía de la norma, como se desarrolló la diligencia y hasta donde se pudo realizar siempre se actuó en derecho acatando el procedimiento establecido tal será ello que el mismo legislador dijo al final de artículo las siguientes palabras: “...**si fuera el caso. ...**” que otra interpretación podría dársele si no la que le dio el subcomisionado inspector de policía porque en el presente caso por la magnitud de la diligencia y lo complejo de la misma se acudió a utilizar esta parte del artículo que termina si fuera el caso, pues en su contexto se tendría que analizar “... **o el correspondiente sector, si fuera el caso. ...**” no se necesita hacer un mayor esfuerzo para interpretar lo allí escrito y



realizarlo de manera jurídica en la realización del cumplimiento del despacho comisorio 025 de 2019.

Ahora si analicemos todo el numeral 4 del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de buscar si la posición jurídica del Juez de alguna manera puede ajustarse a esta norma y entonces recordemos parte de su teoría jurídica en la que funda su decisión de declarar la nulidad de toda la diligencia de entrega derivada del despacho comisorio 025 de 2019 así:

“... cuando lo correcto, primeramente, era identificarlo en su totalidad, por cabida y linderos, dejando las constancias, y hay si, por los motivos logísticos y de extensión del terreno señalar que la entrega se haría por sectores o de manera parcial, debiendo dar publicidad a tal decisión. Pero esto no ocurrió, pues dentro del acta de la diligencia de entrega nada se dijo al respecto, es decir, no hubo publicidad. ...” (negrilla y resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el tenor literal del criterio del Juez se tendría que lo correcto, primeramente, era identificarlo en su totalidad, disiento totalmente de esa afirmación, primero porque la norma adjetiva no lo contempla, eso solamente le cabe en la imaginación del Juez, posición jurídica que a mi parecer y con todo el respeto que se merece el Señor Juez, estaría desbordando los límites de las normas procesales que en marca la entrega de bienes de acuerdo a la legislación vigente que rige la sucesión que dio origen al despacho comisorio y que corresponde al Código de Procedimiento Civil, entiéndase artículos 337, 338 y demás normas concordantes, pertinentes y vigentes para esta clase de procesos y de la norma adjetiva que la rige, y que por demás el Señor Juez ha venido dando aplicación o haciendo referencia a normas establecidas en el código general del proceso esto es errado, porque no existe legislación en tránsito que pueda dar aplicación a las normas del código general del proceso como lo establece el titulo 5 artículo 625 y subsiguientes del mismo código general del proceso, error que también ha incurrido los apoderados de los herederos **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, además se tiene que el artículo 6 del mismo código de procedimiento civil contempla lo siguiente **“... observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituido por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan los dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. ...”**



Así las cosas, podría decirse que el Señor Juez está desbordando el marco legal que rige a la diligencia de entrega derivada de un despacho comisorio emanado por el mismo, quien además de todo ha sido garantista extremadamente y velando al extremo para que no se vulneren derechos a terceros opositores, pues dijo lo siguiente: “... (...) ... **Adviértase al comisionado que al realizar la diligencia deberá tener extremo cuidado de no trasgredir derechos fundamentales de terceros opositores, ciñendo su actuación a lo establecido en el artículo 682, 683 y 686 del Código del Proceso Civil.** (Negrilla y subrayado fuera del texto). Pero está desconociendo los derechos que le asiste a mis representados y a quienes el despacho ordenó la entrega de bienes como lo establece el mismo despacho comisorio según reza en el mismo y de acuerdo a la siguiente imagen:

Despacho Comisorio No. 013: "... Se requiere al albacea para que haga entrega de todos los bienes que le fueron entregados para su administración. El predio LA CAMELIA deberá ser entregado a Erardo Ditterich Chamarravi y a sus hijos ERARDO, FERNANDO, WERNER y GUNTER DITERICH DALLA TORRE. **Adviértase al comisionado que al realizar la diligencia, deberá tener extremo cuidado de no trasgredir derechos fundamentales de terceros opositores, ciñendo su actuación a lo establecido en los artículos 682, 683 y 686 del C de P.C...**" NOTIFIQUESE. LA JUEZA, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA.-

¿O será que solamente tienen derecho a que se les aplique las normas procesales a los opositores?, ¡pues no!, por la sencilla razón Señor Juez que ellos no son los únicos intervinientes dentro del proceso de sucesión que cursa, las partes del proceso también las conforma en este caso los herederos, la sucesión que hoy nos ocupa es testamentaria cerrada, lo que quiere decir que ya tiene la partición incluida, esto es que se debe cumplir con la voluntad del testador, la cual se ve reflejada no solamente en la memoria testamentaria sino que no hay otro camino más que el Juez de cumplimiento a las órdenes que el causante impartió como la voluntad que el impartió y que ni siquiera un Juez de la república podrá modificarla porque precisamente esa voluntad es la ley que opera en cumplimiento de un testamento como el que hoy nos ocupa pues de no ser así para que testamentos, partiendo de esta premisa se tiene que su antecesora la doctora **MARTHA CLARA NIÑO BARBOZA** así lo ordenó en autos en donde decretó la posesión efectiva en cabeza entre otros de mis representados, ordenando también la inscripción de esta decisión en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio hoy en día se ven reflejados en la anotación número 15.

No obstante lo anterior, no por ese simple hecho de existir una memoria testamentaria se estaría desconociendo a otras personas diferentes a quienes el testador les dejó el predio la **CAMELIA**, pues existen más herederos con derechos en otros bienes a quienes también les asisten el cumplimiento de todas las normas legales vigentes que rigen esta sucesión, pero para completar otros intervinientes en estas diligencias se



tiene que decir que **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** según rezan los documentos aportados en la sucesión se tiene como un cesionario de derechos herenciales que le vendieran herederos **DITTERICH CHAMARRAVI** diferentes a **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI** lo que hace saber que los derechos herenciales que compro **GERARDO ALVARADO** corresponden a los derechos que les pueda corresponder a sus vendedores **DITTERICH CHAMARRAVI** diferentes a **ERARDO DITTETICH CHAMARRAVI**, que es a este último al que le corresponde la finca la **CAMELIA** junto con sus hijos **ERARDO, IOSSIF FERNANDO, GUNTHER Y WERNER DITTERICH DALLA TORRE**, y es por esta razón que la Señora Juez **MARTHA CLARA NIÑO BARBOZA** mediante auto reconoció a **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** como cesionario con exclusión de la finca la **CAMELIA**, teniendo en cuenta que ninguno de los que les corresponde la finca la **CAMELIA** según la memoria testamentaria nunca le vendieron el derecho que ellos tienen sobre el inmueble insisto denominado la **CAMELIA**, decisión que está en firme y daría tránsito a cosa juzgada en ese sentido.

A las claras se observa, que el Señor Juez Primero de Familia del Circuito le está dando una connotación a **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y sus HEREDEROS** de poseedores, situación jurídica que no es cierta ya que una cosa es ser poseedor y otra cosa ser cesionario, estas dos figuras jurídicas son contradictorias, son excluyentes entre sí, y por esta sencilla razón valga la pena recordar que **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** inicio una acción de pertenencia ante el juzgado primero civil del circuito de esta ciudad quien la falló negándole las pretensiones a **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** por no tener la condición de poseedor, pues él siempre ha reconocido que este predio hoy objeto de entrega está en sucesión y que cuyo titular es **FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFENMULLER (Q.E.P.D SI ES QUE PUEDE)**, por que como es posible que esta sucesión hoy en día lleva en curso aproximadamente 33 años, ojo porque se trata de una sucesión testamentaria pero que hatenido muchos inconvenientes jurídicos pero que poco a poco se ha venido ajustando a la verdadera voluntad del testador, lo que implica necesariamente que hoy en día el testamento que rige la sucesión es el testamento cerrado con partición incluida, situación en derecho que nunca podrá desconocerla el Señor Juez.

A la cuales se observa que el devenir jurídico procesal ha sido entorpecido por el Señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (Q.E.P.D SI ES QUE PUEDE)** porque él y sus apoderados han tratado de hacer ver una situación distinta a la que ostentan, por ello se tiene que decir haciendo un poco de memoria y retrocediéndonos en el tiempo que mucho de lo que hoy pasa la culpa la tiene la administración de justicia y veamos por

qué, una vez ha sido decretada la posesión efectiva en cabeza de mis representados debidamente inscrita en la oficina de registro se procedió a ordenar la entrega de bienes a quienes por voluntad del testamento les correspondía, de tal suerte que se libró el despacho comisorio número 006 de 2010, en donde ordenaron lo mismo que ordena el despacho comisorio 013 e igualmente el despacho comisorio 025 que es el hoy objeto de la diligencia de entrega, para ese entonces se practicó la diligencia de entrega despojando del predio de 92 hectáreas aproximadamente que tenía **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** en su condición de cesionario, razón por la cual al momento de realizar la diligencia se culminó la misma ordenando la entrega a mis representados y hasta ahí la justicia venía cumpliendo con su misión en debida forma, no obstante y teniendo el derecho el Señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** de iniciar incidente de oposición a la diligencia de entrega así lo hizo de tal suerte que la decisión de fondo que resolviera el incidente fue resulta a favor de **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y sus HIJOS**, pues el fundamento principal en derecho que la Juez tomo para resolver la oposición consistió en que el opositor no era poseedor razón por la cual le negaron las pretensiones o peticiones del incidente, decisión que no fue del agrado del opositor y que fuera recurrida no obstante, la decisión de primera instancia quedo en firme, de allí en adelante comienzan los tropiezos jurídicos por cuanto es de conocimiento en esta sucesión **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y su apoderado PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA** incurrieron en vías de hecho y penetraron al predio de las 92 hectáreas aproximadamente realizando un asalto a mano armada obligando al encargado de la finca a empacar sus muebles y enceres y elementos personales en un camión que había llevado **GERARDO ALVARADO y su APODERADO**, con el firme propósito de apoderarse de ese sector de la manera más antijurídica atropellando los derechos de mis representados pero que por azares del destino fue de conocimiento de **ERARDO DITTERICH y su hijo WERNER DITTERICH** quienes por obra divina llegan a la finca con la sorpresa de que una buseta se había varado al frente de la salida de la CAMELIA lo que impidió que el camión cargado con el encargado y su Señora con los muebles y enceres que allí se encontraban no pudieran salir, de tal suerte que llegó la policía nacional, quienes conocieron el caso y en donde el Señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA y su apoderado PEDRO ALEJANDRO CARRANZA** devolvieron las cosas a su estado anterior y se comprometieron a no utilizar las vías de hecho en lo que tiene que ver con ese sector de 92 hectáreas aproximadamente que hace parte del predio de mayor extensión denominado finca la **CAMELIA** y también comienzan las trabas, las demoras y las injusticias porque desde ese día en adelante se perdieron las actas en donde se comprometió **GERARDO ALVARADO** a no volver a utilizar las vías de hecho en el inmueble la

CAMELIA actas que desaparecen en manos de la policía nacional, es decir, del sargento Benavides cuadrante 318 del sector de porfía, afortunadamente se hicieron registros fotográficos del acta, la policía nacional inicia una investigación disciplinaria en contra del policial antes mencionado y lo absuelve decisión que fue apelada y afortunadamente se produjo una sanción disciplinaria.

La situación antes referida hace ver las negras intenciones de Gerardo Alvarado en donde vio truncado su interés de apoderarse de la finca la CAMELIA en el sector de las 92 hectáreas y después de dos años se valió de un habitante de CAMBULOS de nombre **JOSE CORTES ROMERO** quien instaura una acción de tutela por una presunta violación al debido proceso, acción constitucional en la cual **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** la coadyuva aclarando sí que el propósito de la acción de tutela era beneficiar a **GERARDO ALVARADO** y para poder lograr ello la tutela correspondiente al radicado No 5000140030020040600, le fue asignada al Señor Juez segundo civil municipal de Villavicencio y quien fungía como titular de ese despacho es el doctor **HENRY SEVERO CHAPARRO** quien resolvió de fondo esa acción constitucional de manera arbitraria e ilegal, desconociendo a todas luces el decreto 2591 de 1991, pues para ese momento como ya se había dicho habían transcurrido aproximadamente más de 2 años de haberse realizado la diligencia de entrega, en consecuencia no había inmediatez para darle curso a dicha acción constitucional no importándole al doctor **HENRY SEVERO CHAPARRO** tal condición e impartiendo justicia en nombre de la república de Colombia ordenó un restablecimiento de derechos en favor de **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** con relación a las 92 hectáreas aproximadamente que ocupaba, obviamente que ante tal abrupto jurídico se impugnó el fallo pero como la ley es la ley hay si de manera muy acuciosa el Inspector Octavo de Policía el doctor **EVIDALIO HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D SI ES QUE PUEDE)** hay si de manera muy acuciosa procedió de manera inmediata a realizar el restablecimiento de derechos entregándole la finca a **ALVARADO** como ya se dijo las 92 hectáreas pero la decisión de segunda instancia de dicha instancia revoca a la primera instancia en el sentido de no amparar derecho constitucional alguno a **GERARDO ALVARADO** y ordena el restablecimiento del derecho a los **DITTERICH** pero esta vez ya no hubo esa agilidad por parte del inspector de policía, comenzaron las trabas, las talanqueras, las incapacidades al punto de no cumplir la acción constitucional, no obstante los **DITTERICH** intentaron por todas las vías legales de hacer cumplir la tutela pero existían intereses oscuros que no permitieron la realización de la misma, al punto de que en uno de esos intentos, siendo el Inspector Octavo de Policía encargado el doctor **SERRANO** programó la diligencia de entrega y una vez llegado el día y hora señalados para ello, compareció el doctor pedro Alejandro carranza



apoderado de **ALVARADO**, junto con la policía judicial con una denuncia por el delito de prevaricato por acción, imagínese usted Señor Juez que fue una denuncia de prevaricato por acción cuando ni siquiera había arrancado la diligencia de entrega, pero así fue, entonces intimidaron al inspector de policía a donde según ellos y los policiales venían a capturarlo en fragancia si es que se arrancaba la diligencia de entrega de restablecimiento de derecho en favor de los **DITTERICH** como lo había ordenado la segunda instancia, es decir, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio que así lo ordeno, con tantas argucias y maniobras dilatorias, temerarias, e intimidatorias y pidieron que se adelantara la diligencia de entrega de hecho con base a esa denuncia se abrió una investigación que cursa en la fiscalía decima seccional de Villavicencio en contra de ese inspector **SERRANO** la cual tengo conocimiento que a la fecha no ha habido un pronunciamiento de fondo que logre demostrar la comisión del delito, pero el fin de la denuncia si se cumplió que era evitar la entrega de la finca la **CAMELIA** a los **DITTERICH** mientras que por otro lado se abrieron investigaciones penales por prevaricato al Juez segundo civil municipal de Villavicencio e igualmente investigaciones disciplinarias, adicional a que el concejo seccional de la judicatura del meta profirió resolución en contra del doctor **HENRY SEVERO CHAPARRO** por atentar contra la recta y sana administración de justicia, y como consecuencia de ello le quitaron puntos de la calificación que tiene él cómo Juez, pero si observamos que paso con la investigación penal que se abrió por prevaricato en contra de dicho Juez diría yo que de manera inexplicable la investigación se encuentra ahí sin producir fruto alguno y además que más se podrá decir respecto a la investigación disciplinaria para mí eso es una burla de la administración de justicia por que basta no más mirar la cantidad de investigaciones disciplinarias que tiene ese Juez por su actuar pero claro que eso no es de mi resorte determinarlo, y como si no fuese pasado nada el Juez segundo civil municipal ordenó devolver el despacho comisorio 006 al juzgado de familia dejando incumplida la acción constitucional, por tanto se hizo necesario que el juzgado nuevamente ordenada la entrega mediante despacho comisorio en donde se mantuvo la situación jurídica y se vio reflejado en el nuevo despacho comisorio 013, pero al momento de llegar al comisionado le correspondió al Inspector Octavo de Policía de nombre **HERNAN ANGEL** quien en cumplimiento del despacho comisorio programó la diligencia de entrega, la cual fue frustrada por la intervención de los apoderados del Señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO** quienes con un simple memorial lograron que la diligencia no se realizara en virtud de que el artículo 206 del código nacional de policía ley 1801 de 2016, solamente facultaba los inspectores de policía con funciones administrativa y no jurisdiccionales, por esa razón el despacho comisorio fue devuelto nuevamente al juzgado primero de familia del circuito de Villavicencio, no sin aclarar antes que a ese

despacho comisorio 013 antes de que se pudiese realizar la entrega fue objeto de 36 tutelas que atacaban el desarrollo de la diligencia las cuales fueron de conocimiento de múltiples jueces y magistrados que la resolvieron negándolas, pero las que les correspondieron al doctor **HENRY SEVERO CHAPARRO** corrieron con diferente suerte, es decir, amparo derechos lo que impidió pues el desarrollo de la diligencia de entrega.

Dado lo anterior y ante tanta injusticia el suscrito profesional del derecho eleva memoriales en donde le solicito a usted Señor Juez que no comisione la entrega de la finca la CAMELIA sino que le solicité que directamente el Señor Juez realizara la diligencia de entrega sin acudir al despacho comisorio teniendo en cuenta que él es el Juez de la sucesión, se le explicaron los pormenores de las trabas de todas las vicisitudes, trabas, y en fin multiplicidad de acciones dilatorias y temerarias que en ultimas impedirían el desarrollo de la diligencia de entrega, pues como será Señor Juez que el auto que ordenó la entrega es de fecha de 04 de febrero de 2014 pero usted Señor Juez no atendió mi solicitud y ordenó que la diligencia de entrega se hiciera nuevamente a través de un despacho comisorio al cual se correspondió el número 025 de 2019, imagínese usted el poder y el alcance del Señor Gerardo Alvarado a mi criterio que impidió la práctica de incumplimiento por sus nexos en la alcaldía de Villavicencio quienes también a mi criterio dilataron el cumplimiento del despacho comisorio en donde sin lugar alguno a mi criterio si hubo tráfico de influencias, pues en la administración del doctor Juan Guillermo Zuluaga el despacho comisorio una vez entregado en la alcaldía fue casi imposible que se diera cumplimiento al mismo pues es de conocimiento público y así obra en los procesos que Gerardo Alvarado siendo este una persona que le suministraba combustible a la alcaldía por tener nexos muy cercanos con el alcalde desde su campaña lograron que no se pudiera cumplir el despacho comisorio en dicha administración y esto no es un simple dicho porque de dicha relación entre Gerardo Alvarado y la administración del doctor Juan Guillermo Zuluaga se abrieron investigaciones en contra de Gerardo Alvarado que dieron lugar a que lo condenaran, lo anterior es un antecedente a ilustrar hasta dónde van los alcances de la familia Alvarado.

Para continuar llegamos a la administración del doctor **WILMAR BARBOSA** en donde por más que se intentó hacer la diligencia de entrega fue casi imposible pero se logró programar la misma para el último día de su administración, es decir, para el día 31 de diciembre de 2019 en donde por más que se intentó hacer incluso que fue la misma directora de inspecciones para ese entonces lideró la entrega, pero como siempre aparecieron las trabas en donde se dijo a la comunidad que la práctica de diligencia de entrega incluída el desalojo de más de mil familias en donde

se iba asistir con maquinaria amarilla para realizar la demolición de todos los inmuebles que ocupaban la finca la **CAMELIA**, situación que por cierto la puso en conocimiento los abogados de **ALVARADO** a través de los medios de comunicación en emisoras de alta alocución y por redes sociales, lo que conllevó al cierre de ciudad porfía por sus vías de acceso, es decir, la entrada que tiene por la vía acacias y la entrada por la vía la Madrid provocando una asonada pues para el desarrollo de la diligencia solamente se contaba con 20 unidades de policía y pues eran prácticamente imposibles realizarlas, insisto nuevamente por las maniobras dilatorias y temerarias como ya se han manifestado.

Una vez se posesiona el alcalde **FELIPE HARMAN** nuevamente se inician los trámites tendientes al cumplimiento del despacho comisorio logrando nuevamente que se subcomisionara al Inspector Octavo de Policía doctor **HERNAN ANGEL** quien programó la diligencia y con el apoyo de la dirección de inspecciones y la secretaria de gobierno se inició el procedimiento para realizar el cumplimiento del despacho comisorio, se realizaron unas mesas de trabajo para coordinar la logística de la diligencia convocando a todas las autoridades interinstitucionales quien necesariamente participarían del desarrollo de la misma, pero nuevamente aparecieron las trabas jurídicas auspiciadas por los apoderados del Señor **GERARDO ALVARADO** en donde hasta incluso se formularon denuncias por tráfico de influencias en contra del director de justicia y de la secretaria de gobierno y en fin comienza nuevamente el desfile de tutelas predio a la diligencia de entrega con el firme propósito de detenerlas pero como quiera que se estaba obrando en derecho todas estas acciones en constitucionales fueron negadas y continuo el curso del trámite de la diligencia de entrega, se llegó incluso al punto de denuncias por acoso laboral por parte del inspector de policía **HERNAN ANGEL** para así no poder cumplir con el despacho comisorio, pero el alcalde nombró otro inspector de policía correspondiente al doctor **ARNEY TORRES** quien en cumplimiento de la orden del Juez de familia derivado el despacho comisorio programo la diligencia de entrega en múltiples oportunidades pero por cuestiones de logística no se pudieron realizar se hicieron más de tres (3) intentos y no se lograba llegar arrancar la diligencia incluso la penúltima que se programo fue aplazada por una de las apoderadas de **ALVARADO** a lo cual el inspector accedió y nuevamente se reprogramó otra vez la diligencia, la cual fue la que se llevó acabo, pero antes de dar inició a ella el doctor **FREDY RICARDO IREGUI** con base en las denuncias instauradas entre ellas la que se le formuló al doctor **JUAN SEBASTIAN** se pidió una audiencia ante el Juez de control de garantías utilizando la figura del restablecimiento de derechos de que trata el artículo 22 de la ley 906, la cual fue negada en primera instancia pues era lógico como pretende restablecer un derecho si ni siquiera se había arrancado la diligencia de entrega, pues las



pretensiones del doctor **FREDY RICARDO IREGUI** en representación de sus poderdantes era la de que el Juez de control de garantías suspendiera la diligencia de entrega situación que aclaro no fue coadyuvada por el fiscal que conoció el caso y de manera subsidiaria pidió que se diera aplicación a la prejudicialidad en materia penal frente al proceso de sucesión hoy en curso, en donde también fue negada esta petición, obviamente el doctor **FREDY RICARDO IREGUI** apeló la decisión del Juez y como resultado del mismo se obtuvo que el Juez de segunda instancia, es decir, un Juez penal del circuito de esta ciudad, confirmara la decisión de primera instancia, pero adicionalmente ordenó compulsar copias por el delito de prevaricato por omisión y la razón fue la demora en el cumplimiento del despacho comisorio pues para él no era posible que el auto que lo ordenaba databa del 04 de febrero de 2019.

Muy a pesar de todas y cada una de las actuaciones realizadas por los apoderados de los **ALVARADOS** al fin se tuvo que dar inicio a la diligencia de entrega, la que se llevó a cabo cumpliendo absolutamente todas las formalidades legales y cumpliendo de manera estricta lo ordenado por el Juez, pero en verdad nada extraño hubiese pasado si los herederos de **GERARDO ALVARADO** representados por el doctor **FREDY RICARDO IREGUI** hubiesen actuado juiciosamente en el cumplimiento del poder otorgado por sus poderdantes dada la complejidad del asunto, pero acá hay que resaltar sin lugar a duda que el doctor **FREDY RICARDO IREGUI** omitió el cumplimiento de su función como apoderado de quienes ocupaban el sector de 92 hectáreas que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado la **CAMELIA**, en el siguiente sentido: **El día 02 de noviembre de 2021 en horas de la tarde cuando la diligencia se realizaba en la zona que ocupaban los herederos de GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA siendo el primer día de la diligencia el despacho del subcomisionado identificó el predio de las 92 hectáreas con el apoyo como ya se había dicho del ingeniero civil topógrafo camilo torres doncel, en donde se dio por identificado dicho sector el inspector de policía interrogó a sus moradores como consta en el acta en donde se pudo establecer que se encontraban unas personas en calidad de trabajadores de los herederos de lo ALVARADOS a quienes se les interrogó sobre sus nombres y el interés que les asistía pero solamente pero solamente se identificaron, aclaro al despacho que bien habían podido darle poder al doctor FREDY RICARDO IREGUI para que los representara o también lo podrían hacer a la doctora JULIETH ANGELICA RUIZ BAQUERO , pero no lo hicieron por que confiaban ciegamente en la representación del doctor FREDY RICARDO IREGUI lo mismo que todos los herederos de GERARDO ALVARADO que se encontraba presente porque si lo miramos de manera objetiva y en derecho la tarea que le correspondía hacer al**



doctor IREGUI era muy sencilla, y que se traduce en lo siguiente: Una vez identificado el sector de 92 hectáreas de predio de mayor extensión denominado la CAMELIA como lo hizo el inspector de policía subcomisionado tendría que el apoderado de los ALVARADOS ese primer día 02 de noviembre de 2021 expresar en derecho palabras tan sencillas como estas, **ME OPONGO A LA DILIGENCIA Y APORTO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES PRUEBAS.** Situación que no sucedió, no dijo lo acá expresado que era lo que tenía que hacer, como obra en actas, la diligencia se suspendió en razón de la hora se notificó a las partes intervinientes quienes no manifestamos nada en contrario y se terminó la diligencia ese día, posteriormente se continuo el desarrollo de la entrega en otros sectores de la finca los días 3 y 4, llegado el día 05 de noviembre de 2021 el despacho dio inicio al desarrollo de la diligencia pero esta vez siendo el segundo día en el sector que ocupaban los herederos de **GERARDO ALVARADO PARRA**, haciéndose saber en el acta que se trataba del segundo día insisto y una vez se le concedió el uso de la palabra al doctor **FREDY RICARDO IREGUI** expreso **ME OPONGO A LA DILIGENCIA**, sustento la oposición, aporto y pidió pruebas, luego continuo la diligencia hasta que en horas de la tarde después de las diferentes intervenciones el subcomisionado resolvió desestimar la oposición por extemporánea y ahí se armó la hecatombe y literalmente atacaron al inspector de policía subcomisionado como se observa en la diligencia, nada de esto hubiese pasado si el apoderado de los ALVARADOS se hubiese opuesto en termino y como en consecuencia de ello el subcomisionado no tendría otra opción distinta a remitir la oposición al Juez de conocimiento, es decir, a usted Señor Juez Primero de Familia del Circuito, pero como ello no sucedió la consecuencia jurídica de la ineptitud, el desconocimiento de las normas o la aplicación correcta de las mismas en el ejercicio profesional afecta los intereses de sus representados, es decir, de los herederos de **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**.

Fruto de la decisión del subcomisionado Inspector Octavo de Policía en dar aplicación al artículo 338 numeral 4 de declarar extemporánea la oposición obvio ello derivado de la funesta actuación desplegada por el profesional del derecho que representaba los intereses de las personas que ocupaban el sector de las 92 hectáreas aproximadamente del predio de mayor extensión denominado la CAMELIA, da lugar a que ataquen directamente la diligencia de entrega con múltiples acciones de tutela y acá en este punto volvemos a lo mismo, una de ellas le correspondió al Juez segundo civil municipal nuevamente, es decir, al doctor **HENRY SEVERO CHAPARRO**, diligencias a las cuales les correspondió el radicado No. 5000140030020102000, en donde actuó este Juez de manera

deliberada con el único propósito de favorecer los intereses de los herederos de GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA como en otrora oportunidad lo hizo, recuérdese que este Juez en el año 2012 falló una tutela en favor de ALVARADO, la cual fue revocada y que lo sancionaron por haber atentado contra la recta y sana administración de justicia entre otras cosas, pero en desarrollo de la última tutela de manera acuciosa atendió todos los requerimientos hechos por el doctor Fredy Ricardo Iregui siendo este vuelve y juega coadyuvante de la tutela en representación de los ALVARADOS, a donde el Juez no corrió traslado del escrito presentado por el doctor Iregui violando el derecho de contradicción, pero en la contestación de la tutela que hicieron los DITTERICH se le hizo saber al Señor Juez que no era competente para conocer de dichas diligencias teniendo en cuenta que quien ordenó el despacho comisorio era, un Juez de categoría circuito y que él era inferior jerárquico de éste y por eso no era competente, no obstante en la contestación de la tutela se le hizo saber que se había solicitado una vigilancia administrativa y que además dada su actuación se le había denunciado por el presunto delito de prevaricato por acción lo que dio lugar a que el Juez fallara de plano la tutela con el argumento de que el accionado Inspector Octavo de Policía había contestado extemporáneamente la tutela, por lo tanto falló la acción constitucional en favor de los herederos de GERARDO ALVARADO y ordeno el restablecimiento de derechos inmediato dentro de las 48 horas siguientes a su decisión, y otras determinaciones, obviamente que los DITTERICH al no estar de acuerdo con esa decisión por intermedio de este profesional del derecho se interpuso recurso de apelación contra dicha decisión en el término legal, pero con gran extrañeza se observa que dicho recurso de alzada no fue reconocido por dicho Juez, a pesar de haberse presentado dentro del término legal, como lo registra un programa de seguimiento de correos electrónicos, no obstante otro apoderado como es el caso del doctor HAROL GUTIERREZ ÑUSTES también lo propuso y este si fue admitido, por lo tanto la acción constitucional fue remitida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Segunda Instancia.

Por lo anterior y dado mi inconformismo con lo que sucedía presente una acción de tutela contra tutela en contra del Juez segundo civil municipal, quien al contestarla manifestó que el suscrito no había presentado recurso de apelación y en consecuencia no estaba legitimado en causa para proponer la acción de tutela contra la tutela que el fallo, entre otras cosas, obviamente que este planteamiento jurídico no fue cierto porque demostré que si había presentado el recurso de apelación, así mismo también se presentó una solicitud de nulidad de la acción de tutela que había fallado el doctor HENRY



SEVERO CHAPARRO, la razón en derecho fue la falta de vinculación del Juez Primero de Familia del Circuito fundamentalmente, a lo cual la segunda instancia, es decir, la Juez cuarta civil del circuito DECRETÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por el doctor HENRY SEVERO CHAPARRO en su condición de Juez segundo civil municipal al resolver la tutela en primera instancia no siendo competente y ordenó remitir la acción constitucional al tribunal superior de distrito judicial de Villavicencio meta para que la conociera en primera instancia, siendo de conocimiento del doctor ALBERTO ROMERO ROMERO quien la fallo negando, derechos constitucionales solicitados, así mismo se radicaron más acciones de tutelas en contra de la diligencia presentadas por terceras personas en donde igualmente el doctor Fredy Ricardo Iregui coadyuvo dichas tutelas, algunas por reparto les correspondió a diferentes jueces de diferentes categorías pero todos a solicitud de este profesional y por criterio de ellos ordenaron su envió al competente, es decir, a los magistrados del tribunal superior de distrito judicial de Villavicencio sala civil familia laboral tutelas que atacaban la violación del debido proceso en el desarrollo de la diligencia de entrega, referente a la actuación del subcomisionado inspector de policía con relación a su decisión que declaró extemporánea la oposición presentada por el doctor Iregui en representación de los herederos de Gerardo Alvarado también argumentaron el desconocimiento de las personas que se encontraban en la finca como los encargados y otros herederos de los ALVARADOS que no tenían abogados, adicional a ello pretendía hacer valer el doctor Iregui una presunta oposición realizada por medio magnético de la cual nunca quedó constancia en el acta en donde se consignaba lo pertinente al desarrollo del despacho comisorio 025 con relación a la entrega en particular a las 92 hectáreas que ocupaban los herederos de Alvarado y que básicamente corresponde casi que de manera idéntica a los mismos presupuestos en los que están fincando la nulidad argumentos que ya fueron debatidos por los honorables magistrados del tribunal superior de distrito judicial de Villavicencio en primera instancia quienes niegan el derecho constitucional invocado y que remitidos a la corte suprema de justicia fueron confirmadas las decisiones de primera instancia en consecuencia no entiendo como hoy con los mismo argumentos prácticamente de las acciones constitucionales de las cuales allego copias en donde al correrse traslado al hoy Juez Primero de Familia del Circuito en su calidad de vinculado contestó las acciones constitucionales en donde a la luz de lo que escribió no avizó irregularidad alguna, nunca hizo saber el incumplimiento del procedimiento adelantado por el subcomisionado pues las actas que hoy son objeto de nulidad son

las mismas actas que fueron objeto de tutela, lo extraño y absurdo es que no hay congruencias entre unas actuaciones y otras de las cuales fueron de conocimiento del mismo Juez, unas como Juez de instancia y otras como vinculados.

Del anterior análisis se puede deducir que los otros planteamientos esbozados por el Juez Primero de Familia del Circuito se caen de su propio peso dada la sustentación que hasta el momento se a dado, pues no es lógico decir que se procedió a identificar el bien inmueble denominado como imágenes diagnosticas porque precisamente la diligencia como lo hace saber el inspector es del predio de mayor extensión denominado finca la CAMELIA y por lo tanto el día 02 de noviembre de 2021 cuando se realizó la diligencia en el sector denominado imágenes diagnosticas era insisto en un sector del predio de mayor extensión que era el objeto de diligencia de entrega y si en efecto así se realizó la diligencia es porque lo permite las normas que dieron curso al desarrollo del despacho comisorio, y en lo relacionado en las oposiciones se dio estricto cumplimiento al artículo 338 numeral 4 del código de procedimiento civil como ya se expresó.

Tampoco es de recibo la situación que hace saber el Señor Juez en el sentido de la constancia que se dejó en la diligencia cuando se hace presente el abogado Fredy Ricardo Iregui como apoderado del Señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (q.e.p.d.) y herederos de el mismo, y el cual no se le da intervención en ese momento por cuanto no tiene relación directa en sitio de su representación frente a ese predio en el sector llamado Imágenes diagnosticas del llano que se encuentran dentro del predio de mayor extensión denominado finca la CAMELIA, esto por la sencilla razón de que el doctor Fredy Ricardo Iregui no era apoderado de ninguna de las personas que se encontraban en el sector que se denominó en la diligencia Imágenes diagnosticas del llano, pues entiéndase que la diligencia se hizo por sectores como se ha manifestado y así las cosas pues no tendría derecho a escucharlo porque no le asiste interés además porque no contaba con poder de postulación para intervenir en ese sector de la finca pues no existe poder alguno obrante al despacho comisorio que le allá otorgado algún tercero con derecho a ese sector de la finca y es por eso que el mismo abogado Iregui dice "... atendiendo la instrucción del Señor inspector estamos entonces atentos cuando se nos dé el uso de la palabra, cuando corresponda la parte del predio que corresponda a la ocupada como poseedores por parte de mis poderdantes, ... y atendiendo el cronogramada de la audiencia fijada por el inspector. ..."

El Señor Juez hace saber en su decisión atacada que en efecto la diligencia que se llevó acabo el día 05 de noviembre de 2021 luego de identificar a los asistentes señaló que se trasladaba al sitio de la diligencia sin indicar cual predio iba a entregar (eso que afirma el Juez no es cierto, basta no más revisar las actas de entrega en donde se da cumplimiento al despacho comisorio 025 de 2019, además de la programación ya realizada previamente por el subcomisionado para que ahora venga a decir que no sabe que inmueble va a entregar, más cuando solamente se trataba de la entrega de un solo inmueble el cual corresponde a la finca la **CAMELIA** que era el predio de mayor extensión y que a su vez se realizó por sectores como lo prevé la norma) **y una vez allí le concede el uso de la palabra al apoderado de los herederos GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA,** (nunca se desconoció por parte del subcomisionado que dicho apoderado interviniera en las diligencias cuando se encontraban en el sector en donde le era el representante apoderado de las personas que se encontraban en ese sector rural de las 92 hectáreas aproximadamente) **para que manifestara si hacia oposición a lo cual el apoderado Fredy Ricardo Iregui manifestó que hacía oposición** (esa es la verdad hizo la oposición el segundo día de la diligencia, mire usted Señor Juez que es el mismo el que lo dice) **y procedió a formular la misma, sus argumentos y solicitud de prueba entre otros.** (Es tan cierto que el mismo Juez lo dice y fue lo que dio lugar a que subcomisionado desestimara la oposición por haber sido presentada de manera extemporánea se dio aplicación al artículo 338 numeral 4 del código de procedimiento civil).

No es cierto como lo afirma el despacho que la actuación desarrollada por el inspector octavo de policía el día 05 de noviembre de 2021 no solo resulto contraria a derecho si no que vulnero principios y derechos fundamentales de terceros como el de publicidad, confianza legítima y de paso el debido proceso y el derecho a la defensa. Razones tal vez por las que la delegada del ministerio público difirió de la decisión del subcomisionado en esa oportunidad. Jamás en derecho sucedió lo que dice el Juez, de acuerdo al planteamiento hecho en la sustentación de este recurso, ahora bien, de la constancia del ministerio público se tiene que en la misma diligencia esta funcionaria ya se había pronunciado y nunca dijo que el procedimiento no fuera adecuado o contrario a derecho, su forma de actuar es contradictoria, pero el hecho de que allá dicho eso no implica que se haya violado ningún derecho es una simple posición jurídica sin fundamento

Otro aspecto importantísimo a tener en cuenta es el acápito que el Señor Juez relaciona en su auto en donde manifiesta lo siguiente:

“... veamos por qué: ...”



Veamos porque:

En primer lugar, por mandato del artículo 338 parágrafo 1º numeral 4º y 686 parágrafo 2 numeral 5 del C. de P. Civil son claros en señalar que, si la diligencia se efectúa en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

Y con base en esta disposición procesal, el señor inspector 8 municipal de Policía, rechazo la OPOSICION presentada por el apoderado de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA; lo cual es totalmente inaplicable e inaceptable, toda vez fue el mismo inspector quien el día en que se inició la diligencia dejo la siguiente constancia: "... “...el despacho deja constancia que en la presente diligencia, se hace presente el Abogado FREDY RICARDO IREGUI

AGUIRRE, como apoderado del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra O.E.P.D., y herederos del mismo, el cual no se le da intervención en este momento por cuanto no tiene relación directa en virtud de su representación frente a este predio en el sector llamado Imágenes Diagnosticas del Llano que se encuentra dentro del un predio de mayor extensión denominado finca la Camelia...”.

Ante lo cual el abogado IREGUI AGUIRRE dejo la siguiente constancia: “...Atendiendo la instrucción del señor inspector, estamos entonces atentos cuando se nos de el uso de la palabra cuando corresponda la parte del predio que corresponda a la ocupada como poseedores por parte de mis poderdantes, ... y atendiendo el cronograma de la audiencia fijada por el señor inspector...”

Es decir que, conforme a lo anterior, no podía el inspector 8 de policía, RECHAZAR POR EXTREMPORANEA LA OPOSICION que le presentaron cuando estaban ubicados en el predio de 92 Has, toda vez que, el mismo funcionario fue quien le informó al apoderado que en la oportunidad correspondiente le daría el uso de la palabra, vulnerando entonces el principio de la legitima confianza, pues a todas luces el abogado no presentó su oposición el primer día que se dio inicio a la entrega, por cuanto el mismo funcionario cerceno este derecho, confundió al apoderado y de paso conllevó a la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

De lo anterior, se tiene que decir que el día 02 de noviembre de 2021 la diligencia de entrega programada por el subcomisionado Inspector Octavo de Policía era el primer día de toda la diligencia en donde se arrancó en el predio de mayor extensión finca la **CAMELIA** sector denominado Imágenes diagnosticas del Llano, pero solamente en horas de la mañana y en horas de la tarde se atendió el segundo sector que correspondía a la zona ocupada por herederos de **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** que dio inicio reitero el mismo día 02 de noviembre de 2021 pero en horas de la tarde a donde si se le otorgó el uso de la palabra al doctor **FREDY RICARDO IREGUI** como consta en dicha acta esto no es un solo simple dicho de este profesional, sino que se trata de una realidad de hechos que constan en actas en donde además se identificó el sector rural de aproximadamente 92 hectáreas que ocupaban los herederos de **GERARDO ALVARADO** y que hacía parte del predio de mayor extensión de la finca la **CAMELIA** y ese siendo el primer día de



toda la diligencia y en particular del sector de las 92 hectáreas era la oportunidad procesal para presentar oposición como en efecto lo hicieron algunos moradores en el sector denominado imágenes diagnosticas como reposa en actas así se debió haber hecho en horas de la tarde en el sector ya mencionado de 92 hectáreas pero por los presunto opositores que entre otras cosas eran representados por un profesional del derecho, en consecuencia no es de recibo las afirmaciones del Juez en atención a que quien representaba a los herederos de **ALVARADO** es un abogado, no se trata de una persona no ilustrada en temas de derecho o ignorante en referencia a un asunto derivado de una diligencia de entrega proveniente de un despacho comisorio, el cual fue ordenado por Usted Señor Juez Primero de Familia del Circuito, profesional que debió haber cumplido sus funciones en el ejercicio de su profesión, ahora bien, si no lo hizo eso no es culpa del Juez, ni del heredero, ni los legatarios que yo represento, tampoco es culpa del ministerio público, es más, ni siquiera es culpa de los herederos de **GERARDO ALVARADO**, ni mucho menos es culpa del subcomisionado Inspector Octavo de Policía ni de su secretaria, acá con total certeza se puede afirmar que el resultado de la actuación del apoderado **RICARDO IREGUI** es totalmente consecuente con su actuación profesional, pues si no se opuso como lo debió haber hecho entonces no solamente el abogado asume la responsabilidad de su indebida representación judicial, si no que a su vez su actuar recae sobre sus poderdantes y demás personas que inclusive se encontraba en dicho sector, pues muy seguramente y sin que sea una camisa de fuerza le pudo haber dicho a sus representados que al presentar la oposición necesariamente el subcomisionado tendría que remitir las diligencias al Juez comitente sin ordenar el desalojo, situación fáctica que pudo haberse dado pero como ya se dijo si no se opuso el primer día de la diligencia en que se identificó el inmueble como lo ordena la ley adjetiva o procesal vigente para la sucesión pues debe asumir las consecuencias de su indebida representación, por que dura es la ley pero es la ley.

No me explico por qué el Juez de familia a mi criterio y el de mis representados pretende a todas luces y en contra vía del derecho sentar una posición jurídica que sobre pasa los límites de las normas que rigen el desarrollo de una diligencia de entrega tratando de justificar una funesta actuación desplegada por el doctor **FREDY RICARDO IREGUI**, más cuando al momento de proferir la decisión ya hay decisiones en firme de la multiplicidad de acciones de tutelas que atacaron la diligencia de entrega con fundamentos casi idénticos a los que hoy son de conocimiento del Juez Primero de Familia del Circuito decisiones que fueron tomadas por los diferentes Magistrados unos del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia y Laboral y otros Magistrados de la corte suprema de justicia sala civil aunado al hecho que todas esas decisiones son colegiadas lo que quiere decir que se trata de una decisión

unificada de todos los magistrados que conforman la sala tanto como del tribunal como la corte, aclarando sí que ni siquiera hubo salvamento de voto.

Otras circunstancias que no es aceptada por parte de este profesional del derecho por ir en contravía absoluta del esquema jurídico atinente al desarrollo de la diligencia de entrega programada proveniente del despacho comisorio 025 de 2019 ordenado por usted Señor Juez Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, tiene que ver directamente con una afirmación que usted hizo y que se trata de la siguiente:

Al comisionado se le había otorgado la facultad de adelantar la diligencia de entrega. Sin embargo, en varios proveídos los cuales fueron allegados junto al despacho comisorio No. 025 se le informaba que era el despacho quien decidiría sobre las diferentes intervenciones que hicieran las personas que asistieran a la citada diligencia. Véase el auto de fecha 4 de febrero de 2014, auto del 8 de febrero de 2019 en donde se indicó: "...Siendo así, el funcionario de policía deberá recibir las oposiciones presentadas conforme al art. 338 del C. de P. Civil, normatividad adjetiva vigente en este juicio, y remitir las diligencias a este despacho, para que como comitente resuelva sobre el particular ..."

Se desprende de esta afirmación del Señor Juez suposición jurídica sesgada en favor de los herederos **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** por las siguientes razones, lo que quiere decir el Señor Juez acá es que el comisionado se le había otorgado la facultad de hacer la diligencia de entrega, aclarando eso si el Juez que sin embargo en varios proveídos los cuales fueron allegados junto con el despacho comisorio 025 se le informaba que era el despacho quien decidiría sobre las diferentes intervenciones que hicieran las personas que asistieran a la citada diligencia (**hasta ahí tiene razón el Juez siempre y cuando los intervinientes en la diligencia actuaran en derecho respetando la norma adjetiva que rige la diligencia para ese momento, tal cual lo hicieron las personas que sin ser abogados presentaron oposición en el predio de mayor extensión denominado la CAMELIA sector Imágenes diagnósticas del llano**), véase el auto de fecha de 2014 auto del 08 de febrero de 2019 en donde se indicó "... **siendo así, el funcionario de policía deberá recibir las oposiciones presentadas conforme al artículo 338 del código de procedimiento civil, normatividad adjetiva vigente a este juicio y remitir las diligencias a este despacho, para que como comitente resuelva sobre el particular ...**" Este concepto indica claramente el favorecimiento sesgado en favor de los herederos **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA**, porque no entiendo entonces cuando dice que el funcionario de policía deberá recibir las oposiciones presentada conforme al artículo 338 del código de procedimiento civil, normatividad adjetiva vigente de este juicio y remitir las diligencias a este despacho para como comitente resuelva sobre el particular, en su contexto esto es una locura porque si se entiende que se debe aplicar el artículo 338 del código de procedimiento civil eso fue lo que exactamente hizo el subcomisionado en cuanto dio aplicación al artículo 338 numeral 4 razón por la cual desestimo la oposición por ser extemporánea por cuanto la oposición se presentó el segundo día en el cual se practicaba la diligencia en el sector de las 92 hectáreas aproximadamente que hacen parte del predio de mayor extensión denominado la **CAMELIA**, entonces no entiendo la posición del Juez que dice que él era el que resolvería sobre el particular lo que indica que el inspector era un mandadero, es decir, vaya practiqué la diligencia, escuche a los opositores, atienda a todos las oposiciones del caso como las presente, queriendo decir que así fueran extemporáneas las recibiera y se las mandara eso es lo que yo entiendo de lo que dice el Juez, en otras palabras cerceno de tajo al inspector subcomisionado y en consecuencia según el dicho del



Señor Juez y en otras palabras que él no podría desestimar oposición alguna así fuera extemporánea que el resolvería, mejor dicho, según ese argumento mando a prevaricar por omisión al subcomisionado, por que como de otra manera se explica que en desarrollo de la diligencia de entrega el apoderado **FREDY RICARDO IREGUI** no realiza la oposición el primer día de la diligencia lo hace el segundo día en que se continuo en el predio de los poderdantes que el representaba y entonces sencillamente que no le remitiera las diligencias así en ese estado que el Juez comitente resolvería, pues eso no es cierto, jamás podrá decirse que en cumplimiento de una orden judicial el subcomisionado funge como Juez en representación del Juez comitente además, que el subcomisionado es abogado y no puede desconocer las normas que rigen la diligencia, como el artículo 338 numeral 4 al cual le dio aplicación por presentarse una situación fáctica jurídica que le obliga a hacer cumplir dicha norma, porque de no ser así insisto en la teoría cometería un prevaricato por omisión y será entonces que quien responde por el prevaricato será el Juez comitente, en otras palabras será que quien se investiga penalmente por prevaricato por omisión será al Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, pues no, es al Inspector Octavo de Policía obrando como subcomisionado del Juez comitente.

Pero más grave aún son las afirmaciones que el Juez hace a continuación las cuales pongo de presente de manera literal mediante la siguiente imagen:

Es decir, que el comisionado no tenía facultades jurisdiccionales, sino únicamente funciones administrativas, y así lo manifestó el inspector 8 de policía en varios a partes del texto de la diligencia, luego entonces, extralimitó sus funciones al resolver el rechazo de la oposición, al negar la interposición de recursos ordinarios cuando le solicitaron el uso de la palabra sin fundamento legal alguno, cuando si debía recibirlos, y más aún resolver el mismo funcionario una recusación que le fue presentada, cuando la misma correspondía resolver al superior jerárquico del mismo.

Ahora bien, como se le ocurre al Señor Juez decir y afirmar que el inspector de policía no tenía facultades jurisdiccionales (entonces para que es el despacho comisorio, será Señor Juez que él tendría que cumplir el despacho comisorio atendiendo facultades del Código Nacional de Policía ley 1801 de 2016 ¿en virtud de su condición de inspector de policía?, pues la respuesta es ¡NO! Teniendo en cuenta que el Inspector Octavo de Policía subcomisionado funge en su condición de Juez de familia en virtud del despacho comisorio y sus facultades las determina la ley sustantiva y adjetiva en materia civil, por tanto se cae de su propio pesos su afirmación, porque es usted mismo quien a dicho a lo largo del proceso que se deben atender los autos por su despacho emitidos y dar aplicación al artículo 338 del código del procedimiento civil pero de manera íntegra, por eso no puede afirmar que el inspector octavo únicamente tiene funciones administrativas, eso es un contrasentido en derecho y de alguna manera incluso no afecta el procedimiento el hecho del que el subcomisionado lo diga porque este es un error de forma y no de fondo, pero lo que si no se puede permitir Señor Juez es que usted lo haga, menos cuando desconoce el procedimiento que se adelanta en un despacho comisorio, usted como Juez está obligado a atender todas las actuaciones que se adelanten en estricto derecho y no hacer suposiciones contrarias a la ley dándole fuerza de ley, porque usted también afirmo que “... **Luego entonces, extralimito sus funciones a resolver el rechazo de la oposición al negar la interposición de recursos ordinarios cuando le solicitaron el uso de la palabra sin fundamento legal alguno cuando si debía recibirlo. ...**” al respecto la única forma que pueda entender al Señor Juez en su afirmación es que no le dio



lectura a las diligencias objeto de nulidad o puede ser que le hayan sustanciado esta decisión y no dio lectura juiciosa la contenido del auto previo afirmarlo, en razón de que como él lo afirma que el inspector de policía resolvió el rechazo de la oposición, eso no es cierto, basta no más mirar las actas nunca jamás se rechazó la oposición por parte del inspector de policía subcomisionado, solamente la desestimo por extemporánea que es muy diferente, son dos situaciones jurídicas abismalmente separadas una de las otras para que el Señor Juez afirme ello, respecto de la interposición de recursos ordinarios a los cuales se les solicitó al inspector de policía debe entenderse Señor Juez que del despacho comisorio es estricto en su cumplimiento de acuerdo a lo ordenado en él y Usted nunca jamás autorizó al inspector de policía en la subcomisión para recibir recursos ordinarios de llegarlo hacer sería nulo ese asunto pero solamente a partir del momento en que le negó la oportunidad de interponer los respectivos recursos, por tanto en el mayor de los casos de poderse visualizar alguna causal de nulidad sería únicamente a partir del momento en que no se le permite al apoderado presentar recursos, claro está que el orden de las cosas de manera jurídica también el inspector de policía le hizo saber que una vez desestimada la oposición por extemporánea si era su deseo podía acudir ante el Juez comitente y proponer un incidente de oposición como lo establece la ley, por tanto el inspector de policía actuó en derecho y lo que tiene que ver con la recusación pues tampoco es cierto lo que afirma usted Señor Juez porque en efecto el funcionario contestó el requerimiento recusación al cual tenía derecho y al no aceptar tal condición pues quien debe resolverla, es el superior jerárquico lo que no invalida en ningún momento la actuación por el desplegada por que cuando se propuso tal recusación ya se había terminado la diligencia incluida la orden de desalojo que por cierto la diligencia ya se encontraba cerrada, y otra cosa importante para hacerle saber a usted Señor Juez es que si el abogado **RICARDO IREGUI** tenía fundamentos de hecho y de derecho en donde pudiera proponer una recusación debió haberlo hecho al inicio de la diligencia no se puede litigar con el as debajo de la manga para saber en qué momento atacó y si en verdad la necesito o no, porque eso es ser desleal con el funcionario subcomisionado con el Juez comitente, con sus contrapartes y con las partes del proceso, denota otra actuación más temeraria y de mala fe que indica que el litiga bajo cierto condicionamientos que le son favorables guardándose para así situación jurídicas inexistentes por cierto para atacar por no decirlo en otras palabras de manera ilegal.

También llama la atención otros argumentos incoherentes que plantea el Señor Juez, dándolos por hechos ciertos cuando jurídicamente nunca sucedieron según se puede observar en la siguiente imagen:

Por estas razones, considera este despacho que el funcionario de policía encargado de adelantar la diligencia de entrega en el presente asunto, se extralimitó en sus funciones, ya que no identificó en debida forma el predio La Camelia al inicio de la diligencia en su totalidad, no dejó constancia dentro del acta de que como iba a adelantar la diligencia, RECHAZÓ una oposición que fue presentada en tiempo de acuerdo a lo establecido por el mismo funcionario al iniciar la diligencia de entrega, no recibió los recursos que le fueron solicitados contra esa decisión a pesar de que el artículo 34 del C. P. Civil lo autorizaba al menos para recibirlos, alegando no tener facultades jurisdiccionales, pero si resolvió una recusación cuando la competencia le correspondía al superior jerárquico de dicho funcionario, y dio traslado al comitente de la solicitud de nulidad propuesta, pero mantuvo en firme la orden de desalojo sin permitir interponer los recursos, suspendiendo las actuaciones posteriores programadas al 5 de noviembre de 2021, cuando el efecto de la nulidad no es hacia al futuro.



Lo primero a determinar es que el Señor subcomisionado nunca se extralimito en sus funciones, pues no es cierto que no se identificó en debida forma el predio la **CAMELIA** como quisiera el Juez que se hiciera por ser contrario a la ley y en contra de los intereses de los ocupantes del predio de mayor extensión denominado la CAMELIA, que son más de 1.500 familias que allí habitan, porque haciendo un análisis profundo, jurídico, coherente, ajustado a derecho, no existe norma alguna que ampare y sustente el dicho del Señor Juez que diga, que el predio se puede identificar de una manera total y que a su vez ya se programe una entrega por sectores notificando a las personas que allí habitan en razón de que ya les feneció la oportunidad procesal para oponerse a menos de que yo este equivocado cosa de que no creo, porque no existe norma que así lo contempla, porque además el Señor Juez tendría la obligación legal de sentar su posición amparado en norma que así lo determine y en el presente asunto brilla por su ausencia, no solo porque el Juez lo haya omitido si no porque no existe norma que ampare su decisión, como tampoco se puede hablar de jurisprudencia que así lo determine o la doctrina pues intente buscar algo que fuera coherente, que se ajustara jurídicamente al querer del Juez, pero por el corto tiempo que tuve para investigar pero que lo hice juiciosamente no encontré nada que pueda sustentar la tesis del Juez, y muy por el contrario si se encuentra la legislación vigente en que se amparó el inspector de policía para desestimar la oposición por extemporánea que va en contra vía de la posición del Juez que afirma “... **RECHAZO UNA OPOSICION QUE LE FUE PRESENTADA EN TIEMPO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL MISMO FUNCIONARIO AL REALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA ...**” Eso allí escrito es absolutamente falso porque una cosa es rechazar una oposición situación que nunca se presentó en la diligencia de entrega pues basta no más mirar las actas porque en realidad lo que sucedió fue que desestimo la oposición por extemporánea de conformidad con el artículo 338 numeral 4 del código de procedimiento civil, norma adjetiva vigente para la sucesión hoy en curso, y tampoco es cierto que el Juez diga que el subcomisionado estaba autorizado al menos para recibir los recursos como lo establece el artículo 34 del código de procedimiento civil, por cuanto si se observa el despacho comisorio el Señor Juez nunca lo autorizó a ello, por esa razón el subcomisionado solamente atendió el despacho comisorio con las funciones que se le otorgaron y por ello es que la actuación desplegada por el mismo es totalmente ajustada a derecho porque al funcionario público solo le es dado el cumplimiento de lo que se le ha encargado, porque de no cumplir con ello estaría incurso en un prevaricato por acción o por omisión, este no es una teoría que este profesional del derecho traiga a colación para justificar una actuación del subcomisionado sino que por el contrario ratifica la legalidad del acto por el realizado en el ejercicio de la subcomisión.

Por las anteriores consideraciones hechas por este profesional del derecho no es viable jurídicamente declarar la nulidad de la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio 025 de 2019 a partir del día 02 de noviembre de 2021 inclusive, ni mucho menos ordenar el restablecimiento de los derechos de las personas que ostentaban, alegaban derecho de posesión al momento de adelantar la diligencia, pues atender la solicitud del Juez en el sentido de que el comisionado proceda de nueva a renovar la actuación observando las formalidades legales y sustanciales propias para esta clase de procesos tal como se indicó en esta providencia por porte del Juez comitente seria ordenar al funcionario subcomisionado a prevaricar pues a mi criterio y con el respeto que se merece el Señor Juez quien presuntamente está incurso en el presunto delito de prevaricato por acción y/o por omisión es usted su Señoría, claro está que el error del Juez no ata al Juez ni a las partes. Además que denota ostensiblemente le favorecimiento no de todos los opositores, sino que en particular de los herederos de **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** y



obviamente, tratando de justificar al doctor **FREDY RICARDO IREGUI** en una indebida representación judicial como apoderado que es, además Señor Juez usted no puede tampoco otorgar la condición de poseedores a los herederos de **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** con relación a las 92 hectáreas aproximadas que hacen parte del predio de mayo extensión denominado la **CAMELIA**, por la sencilla razón que ya expuse, **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** fue reconocido en esta sucesión como cesionario de los derechos herenciales que le pueda corresponder a herederos **DITTERICH CHAMARRAVI** diferentes a mi representado **ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI** y sus hijos, en donde además la Juez **MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA** mediante auto al reconocer a **ALVARADO** lo hace con exclusión del predio la **CAMELIA**, que es el inmueble en el que se ordenó la entrega mediante despacho comisorio 025.

Para fundamentar mis argumentos acá planteados del orden que se le dio cumplimiento al despacho comisorio 025, allego los documentos que sirvieron de soporte para la realización del despacho comisorio y en donde además de igual manera aporto imágenes de algunas vallas y avisos que se publicaron notificando de manera legal a los interesados de la diligencia con el tiempo suficiente para que pudieran comparecer a la misma el día hora y fecha según programación, aclarando además porque muy seguramente su Señoría no lo sabe qué de la solicitud de aplazamiento ultima que se hizo a la realización de las diligencias de entrega fue por solicitud elevada por la doctora **JULIETH ANGELICA RUIZ BAQUERO** , quien se comprometió a realizar los avisos que daban la publicidad, las vallas que se instalaron en los postes, las notificaciones que se debían hacer a todas la autoridades institucionales que deberían comparecer a la diligencia y en fin a todos los interesados en la practica la misma y que para tal efecto no puede desconocer nunca jamás que si se realizó la publicidad debida.

 **Villavicencio**
CALLEJÓN DE LA PAZ

SECRETARIA DE GOBIERNO Y
POSTCONFLICTO
DIRECCIÓN DE JUSTICIA

AVISO:

Que para dar cumplimiento a la orden Judicial contenida en el Despacho Comisorio No. **025** emanado del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META** que ordena la ENTREGA DEL PREDIO LA CAMELIA a los señores ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y a sus hijos ERARDO, FERNANDO, WERNER y GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE, la Inspección de policía Urbana No 8 Barrio Ciudad Porfía profirió el auto de fecha 8 de octubre de 2021, en el cual reprogramo y ordeno: Realizar la diligencia de entrega subcomisionada, en un sector diferente cada día y a partir del 2 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la diligencia ya se había fijado con anterioridad, en consecuencia se fija el siguiente cronograma nuevamente para la realización de la misma, de la siguiente manera:

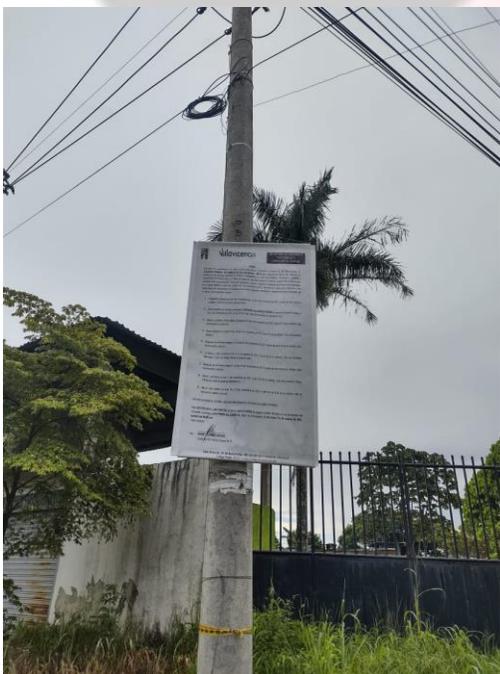
1. Imágenes Diagnósticas del llano (Diagnósticos), el día 2 de noviembre de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana. (sitio de encuentro parque lineal).
2. Zona ocupada por Herederos del señor **GERARDO ALVARADO PARRA** y/o personas indeterminadas, el día 2 de noviembre de 2021 a las 14:00 horas. (sitio de encuentro la casa de la finca)
3. Sector la casona, chuzo pelao y la laguna, el día 3 de noviembre de 2021 a las 8:30 de la mañana. (sitio de encuentro la casona).
4. Sector aledaño a Ciudad Porfía, el día 4 de noviembre de 2021 a las 8:30 de la mañana. (Sitio de encuentro parque).
5. Bosques de la Riviera etapas I y II, el día 8 de noviembre de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana. (Sitio de encuentro parque).
6. La Aldea y Villa Luciana el día 9 de noviembre de 2021 a las 8:30 de la mañana. (Sitio de encuentro Manzana I casa 9 la Aldea, frente al parque lineal).
7. Bosques de la Riviera etapa III, el día 10 de noviembre de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana. (Sitio de encuentro parque).
8. Sector Cambulos, el día 11 de noviembre de 2021 a las 8:30 de la mañana. (sitio de encuentro Colegio Cambulos sede las palmas Manzana E).
9. Barrio Villa Juliana los días 16 y 17 de noviembre de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana. (sitio de encuentro caseta comunal).

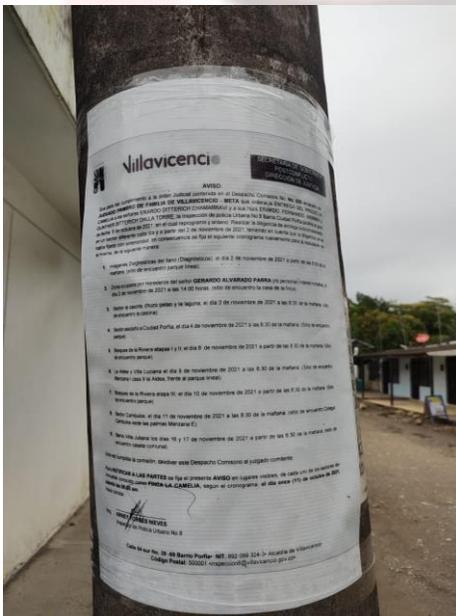
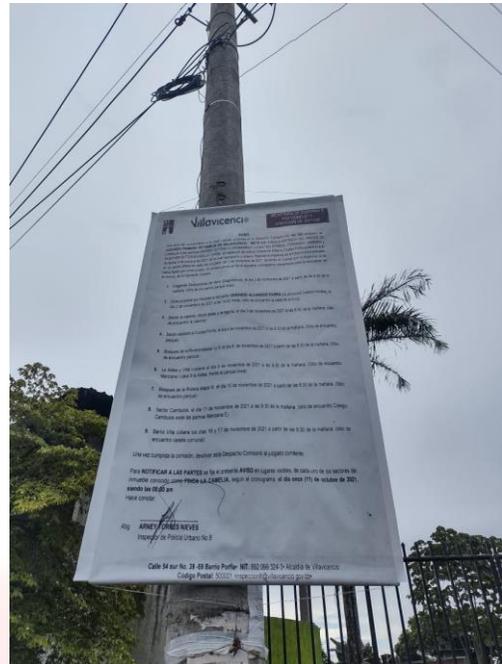
Una vez cumplida la comisión, devolver este Despacho Comisorio al juzgado comitente.

Para **NOTIFICAR A LAS PARTES** se fija el presente **AVISO** en lugares visibles, de cada uno de los sectores del inmueble conocido como **FINCA LA CAMELIA**, según el cronograma **el día once (11) de octubre de 2021, siendo las 08:00 am**
Hace constar.

Abg. **ARNEY TORRES NIEVES**
Inspector de Policía Urbano No 8

Calle 54 sur No. 39 -59 Barrio Porfía • NIT. 892 099 324-3 • Alcaldía de Villavicencio
Código Postal: 500001 • inspeccion8@villavicencio.gov.co





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010)

Mediante apoderado judicial el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA interpuso incidente de Oposición a la entrega de los bienes al Albacea dentro de la sucesión del causante DITTERICH HOPFENMULLER, practicada el 25 de marzo de 2010.

Fundamenta el Incidente apoyado en los hechos que se resumen así:

Afirma el apoderado que con base en sucesivas negociaciones celebradas con los herederos, el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, adquirió y comenzó a ejercer de buena fe la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del predio urbano que fue parte de otro de mayor extensión denominado La Camelia desde el 27 de julio de 1995.

Agrega que el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA fue reconocido como cesionario de los derechos hereditarios que le puedan corresponder a los herederos EDELMIRA DITTERICH CHAMARRAVI DE VEGA, ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI, ERNESTO DITTERICH CHAMARRAVI, MAURICIO DITTERICH REINOSO, SANDRA MILENA DITTERICH REINOSO, CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REINOSO y ERIKA DITTERICH REINOSO sobre el predio denominado La Camelia.

Asegura que el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA no estuvo presente en la diligencia de entrega de los bienes puesto que se encontraba hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica Colsánitas S.A. de la ciudad de Bogotá, y a él no se le permitió hacer la respectiva oposición por no presentar poder que le acreditara como apoderado del incidentante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de objeción a la entrega de los bienes al albacea se corrió traslado mediante auto del 29 de junio de 2010.

Dentro del término, el apoderado del albacea testamentario recorrió el traslado afirmando que para que prospere la oposición esta solo puede ser formulada por un tercero que invoque un derecho propio, y el señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA no ostenta la calidad de poseedor sino la de Cesionario de los

10
derechos herenciales. Solicita se niegue la oposición y se condene en costas y perjuicios al incidentante.

Con auto del 10 de agosto de 2010 se abrió a pruebas el incidente.

El incidentante y los testigos no comparecieron a las audiencias decretadas.

Surtido el trámite legal sin observarse nulidad alguna que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La entrega de los bienes al albacea está regulada legalmente en el art. 597 del C. de P. Civil que dice:

"El juez entregará al albacea con tenencia de bienes que haya aceptado el cargo, aquellos a que se refiera su gestión, en la diligencia para cuya práctica señalará día y hora. En caso de que el albacea no comparezca, se declarará caducado su nombramiento, a menos que dentro de los tres días siguientes presente prueba siquiera sumaria, de haber tenido motivo justificado para ello. El auto es apelable en el efecto diferido. Respecto de los bienes sociales se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 595..."

La oposición de la entrega que se refiere el artículo anterior, está contemplada en el artículo 338 ibidem, que establece:

"Las oposiciones se tramitarán así:

PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.

El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso...

4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307."

El art. 174 del Código de Procedimiento Civil establece:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente al proceso."

Y el artículo 177 ibidem: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan..."

Al referirse al tema, el Profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, en su obra Compendio de Derecho Procesal – Pruebas Judiciales – Tomo II, en su página 16, expuso:

"...La prueba debe tener eficacia jurídica para llevar al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se conoce la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a la conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

...Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad...cuando falta una prueba del hecho que le sirve de

presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, el juez debe fallar de fondo y en contra de esta parte...”

Las personas que rindieron declaración extrajudicial a folios 12 al 15 fueron citadas para que dieran su testimonio y no comparecieron a la diligencia, como tampoco lo hizo el apoderado del incidentante. En ese orden de ideas no se probó la condición de poseedor pues pese a que alega haber poseído con ánimo de señor y dueño el predio entregado al albacea, esa condición debe demostrarse con testigos.

Así las cosas, se negará a la oposición presentada a la entrega del bien al albacea, condenando en costas y perjuicios, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 3° del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META),

RESUELVE:

- **PRIMERO: NEGAR** la oposición presentada a la entrega del bien inmueble denominado La Camelia.
- **SEGUNDO: CONDENAR** en costas y perjuicios al incidentante GERARD ANTONIO ALVARADO PARRA.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, téngase como pruebas y anexos los siguientes documentos:

1. Fallo de acción de tutela de primera instancia del radicado 5000122140002021032900 el cual niega la tutela en primera instancia por improcedente, magistrada ponente **DELFINA FORERO MEJIA** de fecha 26 de noviembre de 2021.
2. Fallo de acción de tutela de segunda instancia del radicado 5000122140002021032901 el cual confirma la sentencia impugnada de primera instancia por improcedente, magistrado ponente **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** de fecha 26 de enero de 2022.
3. Fallo de acción de tutela de primera instancia del radicado 50001221400020210034200 el cual niega la tutela en primera instancia por improcedente, magistrada ponente **DELFINA FORERO MEJIA** de fecha 14 de diciembre de 2021.
4. Fallo de acción de tutela de segunda instancia del radicado 50001221400020210036301 el cual confirma la sentencia impugnada de primera instancia por improcedente, magistrado ponente **ALBARO FERNANDO GARCIA RESTREPO** de fecha 10 de marzo de 2022.
5. Fallo de acción de tutela de segunda instancia del radicado 50001221400020220000201 el cual confirma la sentencia impugnada de primera instancia por improcedente, magistrado ponente **LUIS ALFONSO RICO PUERTA** de fecha 23 de febrero de 2022.
6. Igualmente téngase como prueba el auto de fecha 21 de octubre de 2010 que se aportó en imagen dentro del contenido de la sustentación del recurso
7. Igualmente, téngase como prueba el aviso de fecha 11 de octubre de 2021 que se aportó en imagen dentro del contenido de la sustentación del recurso
8. Igualmente, téngase como prueba las fotografías en donde se observa la publicación de las vallas y avisos que ordenaron la diligencia de entrega que se aportaron en imagen dentro del contenido de la sustentación del recurso

Por los argumentos antes expuesto realizo las siguientes:

PETICIONES

A la primera instancia:

1. Conceder los recursos por haber sido presentados dentro de la oportunidad correspondiente y termino legal.
2. Su Señoría sírvase revocar totalmente su auto de fecha 11 de mayo de 2022, en donde decreta la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio 025 de 2019 a partir del día 02 de noviembre de 2021 y en su lugar negar la nulidad presentada por el doctor

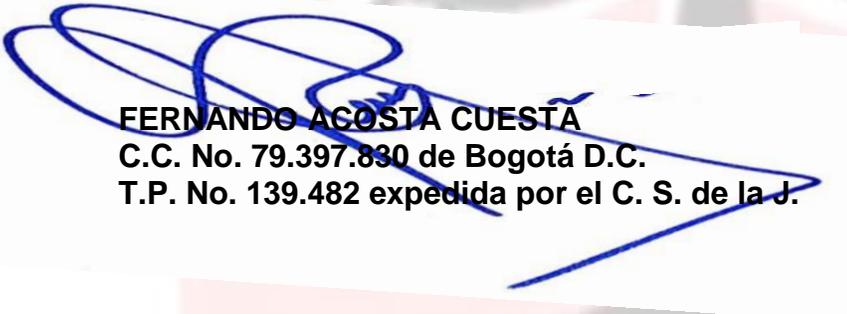
Fredy Ricardo Iregui por no se procedente, según los planteamientos esbozados en la presente sustentación de este recurso.

3. En el evento de no compartir la tesis planteada por el suscrito profesional y negar la reposición, sírvase conceder el recurso de apelación ante su superior jerárquico.

A la segunda instancia:

4. Señores Magistrados, sírvase revocar totalmente su auto de primera instancia de fecha 11 de mayo de 2022, en donde decreta la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega a que se contrae el despacho comisorio 025 de 2019 a partir del día 02 de noviembre de 2021 y en su lugar negar la nulidad presentada por el doctor Fredy Ricardo Iregui por no se procedente, según los planteamientos esbozados en la presente sustentación de este recurso.

Del Señor Juez, atentamente,



FERNANDO ACOSTA CUESTA
C.C. No. 79.397.830 de Bogotá D.C.
T.P. No. 139.482 expedida por el C. S. de la J.

El presente recurso se envía por correo electrónico al despacho del Juez Primero de Familia del Circuito, fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co al doctor FREDY RICARDO IREGUI, ricardoirequi30@gmail.com a la doctora JULIETH ANGELICA RUIZ BAQUERO, julieth.ruiz@gmail.com al doctor HAROL GUTIERREZ ÑUSTEZ, haroldprospero@hotmail.com al Señor WERNER DITTERICH DALLA TORRE, wdallatorre@uniminuto.edu.co al Señor GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE, ing.gunther.d@hotmail.com

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 3

RADICACIÓN: 500012214000 2021 00329 00

ACCIONANTE: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo Regional Meta, en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus menores hijos K.D.B. V. y L.N.B.V.

ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.

VINCULADOS:

- JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
- Partes e intervinientes del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, con Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, tramitado en el Juzgado vinculado
- Terceros con interés legítimo en el resultado de esta tutela
- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
- PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
- DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF
- UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiada y aprobada en **ACTA No. 89 DE 2021**

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- PETICIÓN DE AMPARO. El doctor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo Regional Meta, en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus menores hijos K.D.B. V. y L.N.B.V., promovió acción de tutela solicitando el amparo constitucional de los derechos fundamentales de los agenciados, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA, con ocasión de la diligencia de entrega llevada a cabo del 2 al 5 de noviembre de 2021, ordenada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), dentro del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, en la cual considera la autoridad comisionada excedió sus facultades y desconoció el debido proceso, pues no atendió la oposición formulada por los agenciados, omitió la práctica de pruebas, especialmente el interrogatorio de los opositores, y no tuvo en cuenta que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y su familia, han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado.

Pretende se declare la nulidad de lo actuado en la diligencia de entrega realizada del 2 al 5 de noviembre de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA, como autoridad comisionada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que rehaga lo actuado acatando las etapas procesales aplicables y garantizando el derecho de defensa de los opositores agenciados.

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADOS.

2.1.- LA INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA, explicó, que acatando la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, dentro del proceso de sucesión No. 500013110001 1990 12663 00, programó la diligencia de entrega aquí cuestionada, publicando avisos en diferentes lugares del Barrio ciudad porfía con anticipación a la fecha agendada, con la finalidad de dar a conocer el cronograma conforme al cual se practicaría la diligencia a los futuros participantes; que, a su vez, fijó aviso en la cartelera de la Inspección de Policía y entregó reproducción de aquella notificación a los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Ciudad Porfía, logró el acompañamiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, que velaron por la seguridad e integridad de los sujetos de especial protección presentes en la diligencia. En cuanto a los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ manifestó que desconocía sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV, que recibió la oposición que formularon, aunque quedó demostrado que no alegaban la calidad de poseedores, ya que manifestaron ser empleados de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

(Q.E.P.D.), quienes los contrataron como encargados o cuidadores del predio. Que, además, por sugerencia de la PERSONERA DELEGADA, concedió plazo de dos (2) horas adicionales para empacar sus pertenencias y el apoderado judicial de las partes e intervinientes del proceso de sucesión que originó la comisión, costó el servicio de acarreo en un camión y entregó a los agenciados la suma de dinero correspondiente a un (1) mes de arriendo para que logran su pronta reubicación, proceder que los desalojados aceptaron voluntariamente. Agregó que finalizada la diligencia, mediante oficio No. 1551-19.18/917 del 19 de noviembre de 2021, remitió por correo electrónico el Despacho Comisorio diligenciado a la autoridad judicial comitente para que esta resuelva sobre la oposición y demás controversias planteadas. Por último, destacó que la queja constitucional no cumple el requisito general de subsidiariedad, en tanto que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, cuentan con otros mecanismos de defensa al interior del proceso judicial No. 500013110001 1990 12663 00.

2.2.- EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), informó que en aquel Despacho cursa el proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, en donde se ordenó, desde el año 2014, la entrega del predio denominado "La Camelia", en donde hoy se encuentran asentadas diversas urbanizaciones, motivo por el cual se libró el Despacho Comisorio No. 025 de 2019, encargo asignado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 08 DE PORFÍA, autoridad a la que corresponde practicar la diligencia de entrega garantizando que las personas interesadas se pronuncien y/o manifiesten sus oposiciones, cifiéndose a la Constitución y la ley. Indicó que las nulidades y recusaciones que se plantearon en la diligencia de entrega se resolverán cuando la comisión diligenciada sea incorporada al expediente e ingreso al Despacho.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMÁN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

2.3.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS señaló que verificada su base de datos, halló que los señores FABIO BOTERO VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus menores hijos, figuran incluidos en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aunque no han acudido ante aquella Entidad para iniciar la respectiva actuación administrativa en los asuntos de su interés, *como son*, la solución de vivienda, para lo cual se ha diseñado la entrega del componente de atención humanitaria en alojamiento (conforme al resultado del proceso de medición de carencias realizado a cada hogar), que consiste en un auxilio monetario que se entrega a cada víctima incluida por desplazamiento, además de la participación en los programas de vivienda que oferta el Ministerio de Vivienda-Fonvivienda, para lograr brindar una solución definitiva y que las víctimas alcancen su auto sostenimiento. Aclaró que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS tiene la obligación legal de atender y reparar integralmente a las víctimas del conflicto, para lo cual tiene un procedimiento preestablecido y reglamentado en la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y Decreto 1084 de 2015, de modo tal que, para el caso concreto, no puede intervenir en un procedimiento ajeno a sus competencias, como es el procedimiento policivo adelantado con ocasión del proceso de sucesión referido en los hechos de la tutela, basado en lo cual, solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa.

2.4.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adujo que a través de las Defensoras de Familia adscritas a los Centros Zonales, brindó acompañamiento a la autoridad policiva accionada, los días 2 a 17 de noviembre hogaño, para realizar la diligencia de entrega cuestionada en esta acción, quienes informaron: *"En mi experiencia personal no pusieron a disposición algún niño y no recuerdo a estas personas que mencionan en la tutela. Ahora bien, envío adjunto actas de asistencia en las que participé para que sea revisado"*¹ y *"No es cierto lo que se describe, por cuanto*

¹ Defensora de Familia Dra. Natalia Fernanda Peralta.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMÁN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

lo único que hice fue entrevistar a la señora que se encontraba presente, le pedí los documentos de identificación de las niñas, les pregunté si estaban estudiando, que si estaban afiliadas a una EPS y le indiqué a una abogada – no a la familia- que no era de mi competencia oponerme a ninguna diligencia de desalojo. Procedí en ese momento a establecer comunicación con el inspector y le manifesté que los derechos de las niñas estaban garantizados, dejando constancia de ello – creo que en el expediente - la abogada preguntaba que, si abriría proceso de restablecimiento de derechos, le indiqué no es necesario por cuanto hay garantía de derechos.”². Insistió en que el acompañamiento realizado por las Defensorías de Familia a estas diligencias está orientado a la protección y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y no a coadyuvar objeciones de los participantes, de manera que solicitó su desvinculación.

2.5.- EL DOCTOR DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, PERSONERO AUXILIAR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, consideró que el derecho fundamental al debido proceso de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, fue agraviado en la diligencia de entrega que la Autoridad de Policía accionada dirigió los días 2 a 5 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que aunque en el acta de la diligencia quedó registrado que habían sido contratados por los herederos del causante GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, como encargados del cuidado del predio, *nunca se les interrogó como ocupantes*, pese a que el apoderado judicial de los Herederos del causante GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA planteó oposición a la entrega; que de otro lado, fueron desalojados sin tener en cuenta que eran las 06:00 de la tarde, no contaban con solución habitacional inmediata y son víctimas del desplazamiento forzado, motivo por el cual la Personera Delegada que asistió a la diligencia solicitó su suspensión, aunque lo requerido no fue atendido por la autoridad comisionada.

² Defensora de Familia Dra. Sandra Judith Montenegro.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

2.6.- EL SEÑOR JAIR ALVARADO RIGO Y LA PROFESIONAL DEL DERECHO JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO, EL PRIMERO COMO HEREDERO, Y LA SEGUNDA, COMO APODERADA EN LA SUCESIÓN EN REFERENCIA, DEL HOY CAUSANTE GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, solicitaron declarar la nulidad de la diligencia de entrega y ordenar rehacer la actuación, garantizando los derechos de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y de sus menores hijas, encargados y tenedores de la finca "La Camelia"; además, para que se reconozca la posesión de la familia del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (q.e.p.d), ya que, en su criterio, existió extralimitación de las funciones por parte del INSPECTOR DE POLICÍA No. 8 DE PORFÍA, quien *"pese a no tener funciones jurisdiccionales, actuó abrogándose dichas facultades, contrariando lo señalado en los artículos 338 y 339 del CPC, hoy, 308 y 309 del CGP,"*. Por último resaltaron, que han denunciado todo lo sucedido en la diligencia de entrega ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, aunque estiman que la resolución de sus peticiones tardará mucho tiempo, por lo que consideran procedente conceder este amparo constitucional.

2.7.- LOS SEÑORES ERNESTO DITTERICH HUERTA Y IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, se opusieron a la prosperidad de la acción, afirmando que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ participaron en la diligencia, se les concedió el uso de la palabra, se identificaron como empleados al cuidado del predio objeto de restitución y nunca expresaron intención de oponerse, ni alegaron actos de posesión, tan solo al final de la diligencia indicaron que estaban inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV y que por la hora no era posible trasladar sus muebles a otro lugar, motivo por el cual se les permitió guardar todos sus enseres en una de las habitaciones del inmueble, se costeó su alojamiento por una noche en un hotel de la misma

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

vecindad, se les entregó la suma de dinero equivalente a un (1) mes de arriendo y al siguiente día recogieron sus pertenencias, escenario que fue presenciado por los delegados del Ministerio Público que asistieron a la diligencia. Concluyeron destacando que la queja constitucional no suple el requisito general de subsidiariedad, ya que las personas interesadas en formular oposición o alguna contradicción contra lo acaecido en la diligencia de entrega, aún pueden hacerlo ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, sin que resulte necesario acudir ante el Juez Constitucional para solicitar la nulidad de una actuación procesal que debe ser debatida ante la autoridad competente.

2.8.- LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO solicitó negar las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta que el DEFENSOR accionante no acreditó haber recepcionado queja o solicitud de acompañamiento por parte de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, a mas que los agenciados participaron en la diligencia sin demostrar su calidad de víctimas del conflicto armado, nunca han activado los programas institucionales de auxilio de vivienda ante aquella entidad y verificada la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, los mismos figuran como cotizantes en el régimen contributivo desde el año 2013, de manera que no ostentan condición extrema de pobreza.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Primeramente se verificará, ¿si el DEFENSOR DEL PUEBLO accionante, estaba facultado para instaurar la presente acción de tutela a nombre de sus agenciados, señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus menores hijos K.D.B. V. y L.N.B.V.?

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFIA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

Se determinará, además, ¿si la solicitud de tutela presentada por el señor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo Regional Meta, en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus menores hijos K.D.B. V. y L.N.B.V., atiende el requisito de procedencia de la subsidiariedad?

De cumplirse lo anterior se establecerá, ¿si los derechos fundamentales de los agenciados en mención fueron vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 08 DE PORFIA, por omitir la práctica de pruebas y resolver las oposiciones planteadas en la diligencia de entrega realizada por la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), dentro del proceso de sucesión Radicado No. 505733189001 2021 00031 00, pese a que los citados señores no han exteriorizado su inconformidad ante el Juzgado convocado accionado, y tampoco presentado incidente de nulidad al interior del trámite judicial cuestionado?

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela por regla general es un mecanismo constitucional de protección que no puede anteponerse a los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional o previa para debatir lo que ya debe ser discutido en sede ordinaria³. Se encuentra expresamente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que la define como herramienta eficaz, de carácter preferente, **sumario y residual** para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados en la Ley; opera siempre que el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 030 de 2015. M.P.(E) Martha Victoria Sánchez Méndez.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMÁN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

2.- En lo que tiene que ver con la **legitimación e Interés** para formular la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.
También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*
(Negritas fuera de texto).

Y el artículo 46 del citado Decreto, prevé:

“LEGITIMACION. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”

En cuanto a la **legitimación de los Defensores del Pueblo** para interponer acciones de tutela, la Corte Constitucional dijo, entre otras, en Sentencia T-253 de 2016:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones:(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales.

Ahora, las personas desplazadas por la violencia o víctimas del conflicto armado en Colombia, han sido catalogadas a través de amplio desarrollo jurisprudencial, como sujetos en estado especial de indefensión, que ameritan una especial protección del Estado y un actuar positivo de las distintas autoridades en procura de la defensa de sus derechos. En tal condición, el Defensor del Pueblo y el

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMÁN JULIÁN SALDANA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

Personero Municipal, este último por delegación del Defensor del Pueblo, están habilitados para interponer acciones de tutela a favor de las personas víctimas de la violencia, cuando estimen que sus derechos fundamentales están siendo amenazados o vulnerados, bien sea a petición directa de los mismos, o de manera oficiosa.

De igual manera, están habilitados para presentar acción de tutela a favor de menores de edad, por ser estos sujetos de especial protección en atención a su estado de indefensión.

Siendo que en el asunto bajo examen, el Defensor del Pueblo accionante formuló la acción de tutela a favor de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, y de sus menores hijos K.D.B. V. y L.N.B.V., aduciendo su condición de víctimas del conflicto armado, hecho corroborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad que informó que el grupo familiar de los citados señores aparece incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a más de la condición de menores de los agenciados K.D.B. V. y L.N.B.V., ninguna discusión amerita para la Sala la legitimación en la causa por activa del Defensor del Pueblo, en la interposición oficiosa de esta acción de tutela en representación de los citados.

3.- De otro lado, en virtud del carácter residual de la acción de tutela y del principio de subsidiariedad consagrado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas - y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Siendo así, para el ejercicio del amparo constitucional se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMÁN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve, que para acudir a la acción de tutela, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.⁴

4.- Descendiendo al **CASO CONCRETO**, la parte accionante pretende se declare la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega que practicó la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 8 DE PORFÍA, del 2 al 5 de noviembre de 2021, ordenada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, petición que eleva argumentando que se omitió la práctica de pruebas, especialmente el interrogatorio de los agenciados y la resolución de las oposiciones planteadas, a más que los agenciados fueron desalojados sin tener en cuenta que son personas reconocidas como víctimas del desplazamiento forzado.

5.- Pues bien, revisadas las probanzas arrimadas, prontamente advierte esta Colegiatura que el amparo constitucional solicitado **adolece del requisito de procedencia de la subsidiariedad⁵**, comoquiera que los accionantes no han activado los mecanismos y medios de defensa ofrecidos por la normatividad procesal para la defensa de sus intereses, pues con relación a la presunta extralimitación de facultades del Inspector de Policía subcomisionado, la omisión en la práctica de pruebas y la ausencia de resolución de las oposiciones formuladas, deben ponerse en conocimiento del fallador

⁴ Sentencias T 396 de 2014, T 480 de 2011, T 593 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias SU 1499 DE 2016, T-001 y T-453 de 2017, T-016 y T-066 de 2019, entre otras.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

comitente, vale decir, del titular del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que este adopte las medidas correctivas pertinentes, de haber lugar a ellas; de otro lado, los interesados pueden formular el incidente de nulidad que trata el artículo 40 del Código General del Proceso⁶, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, siendo ese el escenario idóneo y eficaz para que el Juez natural de la causa analice los argumentos expuestos en el escrito tutelar y defina la controversia suscitada, sin que puedan pretender emplear este amparo tutelar de manera preferencial para provocar un pronunciamiento judicial, esquivando las herramientas pertinentes y procedentes para alcanzar la protección de sus derechos cuando los estimen vulnerados.

6.- En cuanto a la práctica de la diligencia de entrega, es necesario precisar que aquella actuación obedeció a la orden de restitución proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, dentro del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, orden de entrega que no configura una vulneración de derechos fundamentales, por corresponder a una de las finalidades de aquel proceso liquidatorio. De otra parte, se evidenció que el INSPECTOR DE POLICIA No. 08 DE PORFIA desplegó las gestiones necesarias para garantizar que los habitantes de los predios objeto de entrega y demás interesados conocieran con anticipación la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia, para lo cual fijó aviso en

⁶ *Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMÁN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

diferentes lugares del barrio Ciudad Porfía⁷ y en la cartelera de la Inspección de Policía No. 8 de Villavicencio, entregando su reproducción a los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de aquella vecindad, velando adicionalmente por la seguridad y bienestar de los menores y demás personas de especial protección que habitaban el inmueble, ya que convocó previamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, autoridades que verificaron el estado físico y escolar de los niños, brindaron concepto sobre su situación socio familiar e hicieron acompañamiento en cada una de las etapas evacuadas, exteriorizando sus apreciaciones a la autoridad que presidió la diligencia, luego entonces, tampoco se advierte ninguna conducta vulneratoria de los derechos fundamentales de los actores o de sus hijos por parte de la Inspección de Policía comisionada.

Ahora, si lo que se pretende con esta súplica es que se autorice el retorno de los agenciados al predio entregado, arguyendo su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, desde ya debe aclararse que, aunque es lamentable la situación fáctica relatada por el DEFENSOR accionante, relacionada con la ausencia de vivienda de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, no resulta procedente que el Juez Constitucional retrotraiga todo lo ya acaecido en la diligencia de entrega para procurar alojamiento de manera indefinida a los agenciados, fundamentando tal proceder en el hecho que son personas incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, máxime cuando la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS certificó que los mencionados no han acudido ante aquella entidad para iniciar la respectiva actuación administrativa tendiente a obtener una solución habitacional o la entrega del componente de atención humanitaria en alojamiento, menos han participado en la oferta institucional de programas de vivienda para lograr una solución

⁷ Cfr. Registro fotográfico que obra en escrito de contestación de la Inspección No. 08 de Policía del Barrio Porfía de Villavicencio.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDANA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

definitiva y alcanzar su auto sostenimiento. A más de lo indicado, en el caso bajo examen no se demostró que al momento de promoverse esta acción, los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus menores hijos K.D.B. V. y L.N.B.V., se encontraran en inminente peligro o en una situación de extrema vulnerabilidad originada por la autoridad accionada. En todo caso, de haberse probado la presencia de un perjuicio irremediable, las órdenes constitucionales se enfocarían en articular de forma celeré la activación de ofertas institucionales y/o el acompañamiento y asesoría de las dependencias del Ministerio Público aquí vinculadas, a favor de los agenciados, más no conllevarían a interferir en el proceso de sucesión que dispuso la entrega del pluricitado inmueble, porque *"no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa"*⁸.

Acorde con lo señalado, este Juez plural no vislumbra agravio de los derechos fundamentales invocados, en tanto que la INSPECCIÓN DE POLICÍA comisionada ha dirigido su actuar a dar cabal cumplimiento al encargo conferido por una autoridad judicial y, además, la nulidad pretendida debe ser alegada ante el Juez comitente, por lo que la queja tampoco suple el requisito general de subsidiariedad; llegados a este punto, es indispensable precisar que pese a tratarse de una situación familiar lamentable, aquella no viabiliza la intervención del Juez Constitucional puesto que la acción de tutela no fue diseñada por el legislador con la finalidad de desconocer el ordenamiento jurídico, menos para omitir las atribuciones propias de los Jueces de la República, tornándose propicio recordar lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, cuando explica que *"... la práctica de una diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales. (...) De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales*

⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 9721 de 24 de julio de 2019, Radicación 110010203000-2019.02279.00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMÁN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

*que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales (...)*⁹.

7.- Retomando, la injustificada omisión en la formulación de acciones o incidentes diseñados para lograr la nulidad de lo actuado por el comisionado, deviene en la improcedencia del amparo superior deprecado (artículo 6, Decreto 2591 de 1991), sin que sea viable la concesión de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por no encontrarse demostrada en el asunto su existencia.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se negará** la tutela solicitada. **Se** dispondrá la notificación de esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin. **Se ordenará** el envío de esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo de tutela solicitado por el doctor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo Regional Meta, en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y de sus menores hijos K.D.B. V. y L.N.B.V., por lo indicado en la parte motiva.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 12282 de 11 de septiembre de 2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00329 00
Accionante: JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, Defensor del Pueblo - Regional Meta,
en representación de HÉCTOR FABIO BOTERO y OTROS
Accionada: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

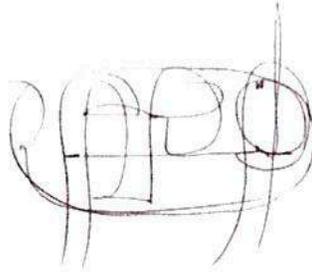
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz.

TERCERO. ENVÍESE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso de que no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

(En compensatorio)

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC553-2022

Radicación n.º 50001-22-14-000-2021-00329-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala XXX del Tribunal Superior de XXX** el 26 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el **Defensor del Pueblo Regional del XXX** contra el **Inspector de Policía n.º. X del Barrio XXX de XXX**, trámite al cual fueron vinculados el Juzgado XXX de Familia, la Alcaldía, la Personería y la Defensoría de Familia, todos ellos de la ciudad de XXX, la UARIV y las partes e intervinientes en la sucesión 0000-00000.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

La Sala ha decidido, como medida de protección a la intimidad de los menores involucrados en el presente asunto, suprimir de la providencia -y de toda futura publicación de ella- su nombre y el de sus familiares, al igual que los datos

e información que permitan su identificación, para lo cual se elaborará otro texto del fallo de igual tenor, pero con tal supresión, que será el publicable para todos los efectos correspondientes¹.

ANTECEDENTES

1. El accionante, actuando en favor de AAA, BBB y las menores CCC y DDD (hijas de los primeros), acude a esta herramienta constitucional para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, *«debida administración de justicia»*, igualdad, mínimo vital, vivienda digna y *«familia»*, así como de las garantías superiores de los niños y de las personas desplazadas por la violencia.

2. De la demanda y los medios de convicción recopilados se pueden extractar como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

2.1. Los agenciados, que se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas dada su condición de desplazados por la violencia del municipio de XXX, residen, hace más de diez meses, en el predio denominado XXX, ubicado en el barrio XXX del municipio de XXX.

2.2. Dicho inmueble se encuentra vinculado a la sucesión de FFF que se adelanta en el Juzgado XXX de Familia de XXX bajo la radicación 0000-00000, tramite dentro del cual, desde el año 2014, se ordenó su entrega,

¹ Acuerdo No. 034 de 16 de diciembre de 2020 – Sala de Casación Civil.

librándose para tal efecto el Despacho Comisorio 025 de 2019 dirigido a la Inspección de Policía n.º. X de XXX.

2.3. Para dar cumplimiento a la comisión, la aludida autoridad administrativa, previa publicación de varios avisos informativos² y con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Personería de XXX, llevó a cabo la respectiva diligencia entre el 2 y el 5 de noviembre del año que acaba de finalizar.

3. Para el accionante en la vista pública arriba mencionada se cercenaron los derechos fundamentales de sus agenciados habida cuenta que, pese a ser *«tenedores que vivían en el predio... nunca... se les dio la oportunidad de hablar o intervenir para que ellos, que era quienes vivían en la finca, pudieran defenderse o hacer valer sus derechos y que al ser víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado»* por lo que *«la diligencia debía suspenderse inmediatamente»* hasta tanto se diera acatamiento a las reglas establecidas en la SU-016 de 2016 de la Corte Constitucional, como la existencia de un plan de reubicación en el corto plazo y la garantía de acceso a vivienda digna en el mediano y largo plazo.

4. Por lo anterior, solicita *«dejar sin valor y efecto la diligencia practicada... por la Inspección de Policía... desde el momento en el cual se dio inicio a la diligencia y se identificaron los accionantes»* y que, como consecuencia de ello, *«ordenar que dentro de las cuarenta y ocho... horas siguientes se rehaga la diligencia, se garanticen*

² Fijados en varias zonas del barrio donde se encuentra ubicada la heredad y entregados a los miembros de la Junta de Acción Comunal

los derechos vulnerados y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración».

RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Inspector de Policía querellado manifestó que, contrario a lo afirmado por el actor, sí otorgó el uso de la palabra a los acá agenciados, quienes no formularon oposición alguna a la celebración de la diligencia, pues solo afirmaron ocupar el predio objeto de entrega, en calidad de empleados de los herederos de GGG, contratados para cuidarlo; informó, además, que la familia FFF (a quienes se le restituyó el inmueble), suministró a AAA y a su familia el valor de un mes de arriendo para procurar su reubicación, así como el vehículo para efectuar la mudanza.

Dijo también, que las oposiciones presentadas por quienes intervinieron en el acto procesal fueron remitidas al despacho comitente para lo de su competencia, al tiempo que solicitó desestimar el resguardo por cuanto actuó en estricto cumplimiento de una comisión emanada de autoridad judicial competente, respetó las garantías fundamentales de los interesados y los agenciados cuentan con instrumentos defensivos, dentro del trámite procesal, a los cuales deben acudir para la protección de sus derechos.

2. El Juez XXX de Familia de XXX dio cuenta de las principales actuaciones surtidas en el juicio de sucesión, en especial respecto de la orden de entrega del inmueble XXX, aduciendo ser ajeno a las situaciones que se aducen en la

presente salvaguarda pues *«la materialización del despacho comisorio... compete exclusivamente a la autoridad comisionada»*.

3. La directora de la Regional XXX del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó la *«desvinculación»* de esa entidad dado que *«no ha vulnerado derecho fundamental alguno... más cuando los hechos que motivan la presente acción de tutela se encuentran fuera de la competencia del Instituto»*.

4. La Defensora de Familia adscrita al Juzgado XXX de Familia de XXX señaló que *«le asiste razón al Defensor del Pueblo al indicar que en la diligencia... no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 309 del C.G.P...»* al tiempo que no se acreditó si, previo a adelantar la vista pública, las autoridades involucradas en el desalojo procedieron a caracterizar a los afectados a efectos de que no quedaran desprotegidos.

5. El Personero Auxiliar de XXX coadyuvó las súplicas de la demanda pues consideró que los derechos fundamentales de los acá agenciados fueron cercenados *«al no haber sido interrogados»* pese a que *«residían»* en el predio sobre el que recaía la diligencia, además de que no se les brindó *«las garantías de un albergue provisional o medida alguna de atención humanitaria y urgente, necesarias en cualquier diligencia de desalojo, pese a ser personas de especial protección constitucional como víctimas del desplazamiento forzado»*.

6. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó declarar improcedente el

amparo y «desvincular» a esa entidad dada la evidente ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

7. Un abogado que dijo actuar en representación de FFF³ se opuso a la prosperidad de la salvaguarda toda vez que, si bien los agenciados no fueron escuchados en la diligencia de entrega, ello obedeció a que *«el Inspector de Policía no lo consideró indispensable, pues... [AAA] fungía como encargado de la finca, es decir laboraba allí y quien debía asumir esta responsabilidad era su empleador»*.

8. JJJ, por conducto de apoderado especial y una abogada que dijo ser apoderada del fallecido GGG⁴, además de coadyuvar la petición de amparo con argumentos similares a los esbozados por el actor, solicitaron la protección de sus propios derechos *«por cuanto existió una extralimitación de las funciones por parte de quien manifestó actuar como sub comisionado, es decir el inspector de policía... quien pese a no tener funciones jurisdiccionales actuó abrogándose [sic] dichas facultades contrariando lo señalado en los artículos 338 y 339 del CPC, hoy 308 y 309 del CGP, y más aún, desestimando la intervención de [su] apoderado judicial pese a saber que la diligencia fue suspendida por ese mismo despacho... si haberse dado la oportunidad de pronunciarme frente a la oposición a formular y desconociendo que dicha oposición que solo se me permitió verbalizar hasta el día 5 de noviembre de 2021 se había entregado en USB el día 2 de noviembre... por orden de ese mismo despacho... [SIC]»,* al tiempo que efectuó un extenso relato de lo que, en su sentir, son *«hechos y actos materiales constitutivos de posesión del señor GGG»*.

³ No allegó poder especial otorgado para este trámite, que diera cuenta de la calidad en que dice actuar.

⁴ Esta profesional del derecho tampoco allegó poder especial conferido para actuar en este trámite.

9. III, a través de apoderado, solicitó denegar la tutela por improcedente pues, por una parte, desatiende el presupuesto de la subsidiariedad dado que los agenciados cuentan con instrumentos al interior de la actuación para procurar la defensa de sus intereses y, por otra, aquellos *«no son opositores válidos o idóneos en estricto derecho, por no ser poseedores, ni tener interés legítimo en la entrega del predio»*, discusión que, en todo caso, debe ser dilucidada en el respectivo proceso.

10. El jefe de la Oficina Jurídica del municipio de XXX pidió desestimar el ruego, en lo que a ese ente territorial atañe, *«ante la inexistencia de la vulneración alegada»* por cuanto el inspector querellado actuó con estricto apego a la ley y a la comisión otorgada por la autoridad judicial competente.

FALLO DEL TRIBUNAL

Negó las súplicas al encontrar desatendido el presupuesto de la subsidiariedad, en la medida que los agenciados cuentan con instrumentos de defensa a los que deben acudir a efectos de procurar la protección de sus derechos, tanto para buscar la invalidación de lo actuado en el trámite de entrega del inmueble que dicen ocupar -efectuando tal petición al juez competente-, como la solución de vivienda -ante la UARIV-.

Por demás, señaló que el desalojo practicado por el Inspector de Policía, *per se*, no entraña lesión a los derechos fundamentales de los afectados dado que se dio en cumplimiento de una orden judicial y en la diligencia

estuvieron presentes delegados del ICBF y de la Personería Municipal, quienes *verificaron el estado físico y escolar de los niños, brindaron concepto sobre su situación socio familiar e hicieron acompañamiento en cada una de las etapas evacuadas, exteriorizando sus apreciaciones a la autoridad que [la] presidió.*

LA IMPUGNACIÓN

Impugnaron la anterior determinación el Defensor del Pueblo accionante y el apoderado de JJJ.

El primero señaló que, la condición personal de los agenciados, la evidente lesión de sus derechos por parte del inspector accionado y lo que consideró como *«maniobras fraudulentas de funcionarios de la alcaldía»*, eran motivos suficientes para que el tribunal *a quo* flexibilizara el examen del presupuesto de la subsidiariedad y se embarcara en el examen de fondo del asunto.

Por su parte, el profesional del derecho, además de solicitar la aplicación menos estricta del requisito de procedibilidad antedicho, insistió en sus propias alegaciones y pretensiones formuladas en su escrito de respuesta y coadyuvancia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Corte establecer si la Inspección de Policía convocada vulneró los derechos fundamentales de los

agenciados, presuntamente por no permitirles formular oposición en la diligencia de entrega celebrada, en cumplimiento de la comisión otorgada por el Juzgado XXX de Familia de XXX, entre el 2 y el 5 de noviembre de 2021, dentro de la sucesión 0000-00000.

2. Naturaleza de la acción de tutela.

El procedimiento breve y sumario consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, tiene cabida para proteger de manera inmediata derechos fundamentales de vulneración o amenaza que pueda derivarse de la acción u omisión de organismos públicos o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial.

3. El presupuesto de la subsidiariedad

Jurisprudencialmente se tiene decantado que dicho instrumento, dada su naturaleza excepcional, no fue incorporado al ordenamiento para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, de ahí que, mientras subsistan medios regulares de defensa, o los mismos estén siguiendo el cauce previsto por el legislador, no sea viable acudir a este remedio procesal, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al efecto, la Sala ha señalado que:

«(...) esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos "sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla» (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01, reiterada en STC4972-2019, 24 abr.).

4. Caso concreto

Como se dijo, este mecanismo constitucional se caracteriza por la prevalencia del mentado requisito y su inobservancia se presenta no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo que constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías procedentes para solucionar la presunta afectación de derechos.

En el presente asunto, se configura la segunda modalidad, dado que AAA, su compañera sentimental y sus hijas cuentan con herramientas procesales en el asunto objeto de escrutinio para obtener la satisfacción de sus intereses, al tiempo que no acreditaron haber puesto en conocimiento del juez cognoscente las presuntas irregularidades que, según manifiestan, acaecieron en la diligencia de entrega, la que, dicho sea de paso, no ha concluido por cuanto se encuentra pendiente de resolver la recusación formulada contra el inspector de policía y las

peticiones de nulidad presentadas por varios de los intervinientes en la vista pública.

No obstante, pese a tener dicha vía idónea, los agenciados prefirieron acudir a esta particular senda, para obtener un pronunciamiento expedito frente a sus pretensiones y así lograr la suspensión de una diligencia de entrega que tiene su sustento en una decisión judicial ejecutoriada hace mucho tiempo, obviando que es al interior del respectivo proceso donde se deben ventilar cuestiones como las que aquí se plantearon para que sean atendidas por quien tiene asignada la facultad de emitir una determinación, lo cual desnaturaliza la verdadera esencia de esta herramienta supralegal que ha sido erigida para proteger derechos fundamentales y no para arrogarse atribuciones que no le corresponden al juez constitucional.

Significa lo anterior que el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad conlleva la inviabilidad de la protección deprecada, en los términos del artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, comoquiera que, es deber del interesado, agotar todas las herramientas de defensa antes de ejercer la acción tuitiva.

5. Consideración final

Ahora bien, la Sala no emitirá pronunciamiento en torno a las peticiones del apoderado de JJJ habida consideración que dicho interviniente fue convocado al presente trámite constitucional como tercero con interés en

el resultado de la actuación, de allí que no pueda mutar la calidad que tiene para convertirse en demandante y formular pretensiones propias del actor, sin brindarle a los demás sujetos la oportunidad de pronunciarse.

Así pues, si dicha parte tiene reparos en torno al trámite dado a la comisión conferida por la célula judicial, debe presentarlos al interior de la actuación, a través de las herramientas procesales establecidas por el legislador para que el juez competente los evalúe y decida lo que en derecho corresponda y no buscar, a través de la acción de tutela, un pronunciamiento expedito por fuera de los senderos ordinarios.

6. Conclusión

Como consecuencia de lo analizado, se ratificará el fallo censurado, en tanto que el resguardo implorado desatiende el presupuesto de la subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese por medio idóneo lo aquí resuelto a las partes y a la sala *a quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(Ausencia Justificada)

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

(Ausencia Justificada)

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Álvaro Fernando García Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6F5D3389C873B1C85ADACCDAB51DA1F48B1FCB0658AB5F07D8F82ED534A9BA21
Documento generado en 2022-01-27

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 3**

RADICACIÓN: 500012214000 2021 00342 00

ACCIONANTES: **DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ,**
Personero Auxiliar de la **PERSONERÍA
MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,** en
representación de **HÉCTOR FABIO BOTERO
VILLADA** y **BLEYNER VÁSQUEZ
MONTAÑEZ.**

ACCIONADA: **INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 08 DE PORFÍA.**

VINCULADOS: **-JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, -Partes e
intervinientes del proceso de sucesión del
causante FEDERICO ERARDO DITTERICH
HOPFEN MUELLER, con Radicación No.
500013110001 1990 12663 00, tramitado en
el Juzgado vinculado, -Terceros con interés
legítimo en el resultado de esta tutela, -
ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, -
DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF y -**

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiada y aprobada en **ACTA No. 96 DE 2021**

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- PETICIÓN DE AMPARO.

El doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, actuando en representación de los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y HÉCTOR FABIO BOTERO, promovió acción de tutela solicitando el amparo constitucional de los derechos fundamentales de sus representados, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No.08 DE PORFÍA, con ocasión de la diligencia de entrega realizada los días 2 al 5 de noviembre de 2021, ordenada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), dentro del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, diligencia en la cual considera que la autoridad comisionada excedió sus facultades y desconoció el debido proceso, al no haber atendido la oposición

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

formulada por los citados señores, omitir la práctica de pruebas, especialmente el interrogatorio de los opositores y desconocer que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA, BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y sus familias han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado.

Pretende se declare la nulidad de lo actuado en la diligencia de entrega realizada del 2 al 5 de noviembre de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICÍA No.08 DE PORFÍA, como autoridad comisionada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que rehaga lo actuado acatando las etapas procesales aplicables y garantizando el derecho de defensa de los opositores antes mencionados.

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADOS.

2.1.- LA INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA explicó que en cumplimiento de la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el proceso de sucesión Radicado bajo el No. 500013110001 1990 12663 00, programó la diligencia de entrega aquí cuestionada, publicando con anticipación a la fecha agendada, avisos en diferentes lugares del barrio Ciudad Porfía, con la finalidad de dar a conocer el cronograma conforme al cual se practicaría la diligencia a los futuros participantes; que adicionalmente se fijó aviso en la cartelera de la INSPECCIÓN DE POLICÍA y se entregó reproducción de aquella notificación a los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del barrio Ciudad Porfía, logrando el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la Personería Municipal de Villavicencio, quienes velaron por la seguridad e integridad de los sujetos de especial protección presentes en la diligencia.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFIA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

Respecto de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, manifestó que desconocía sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV; que recibió la oposición que formularon, aunque quedó demostrado que no alegaron la calidad de poseedores, ya que manifestaron ser empleados de los herederos del señor GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA (q.e.p.d.), quienes los contrataron como encargados o cuidadores del predio, a más que por sugerencia de la Personera Delegada, les concedió plazo de dos horas adicionales para empacar sus pertenencias; que de otro lado, el apoderado judicial de las partes e intervinientes del proceso de sucesión que originó la comisión costeó el servicio de acarreo en un camión y entregó a los agenciados la suma de dinero correspondiente a un mes de arriendo para que lograran su pronta reubicación, proceder que los desalojados aceptaron voluntariamente. Agregó, que finalizada la diligencia, mediante oficio No. 1551-19.18/917 del 19 de noviembre de 2021, remitió por correo electrónico el despacho comisorio diligenciado a la autoridad judicial comitente para resolver la oposición y demás controversias planteadas. Por último, destacó que la queja constitucional no cumple el requisito general de subsidiariedad, en tanto que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ cuentan con otros mecanismos de defensa al interior del proceso judicial Radicado No. 500013110001 1990 12663 00. Resaltó que, con anterioridad, el señor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL META, actuando en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, promovió una acción de tutela con identidad de hechos y pretensiones, la cual fue denegada.

2.2.- EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) informó que en dicho Despacho cursa el proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

HOPFEN MUELLER, bajo el Radicado No. 500013110001 1990 12663 00, en el cual se ordenó, desde el año 2014, la entrega del predio denominado "La *Camelia*", en donde hoy se encuentran asentadas diversas urbanizaciones, motivo por el que libró el despacho comisorio No. 025 de 2019, encargo que fue asignado a la INSPECCIÓN DE POLICÍA No.08 DE PORFÍA, autoridad a quien corresponde practicar la diligencia de entrega garantizando que las personas interesadas se pronuncien y/o manifiesten sus oposiciones, citándose a la Constitución y la Ley. Dijo que mediante oficio del 09 de noviembre recién pasado, fue remitido a ese Juzgado el expediente administrativo adelantado hasta el momento por la INSPECCIÓN No.8 DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO, relacionado con la diligencia de entrega del predio "La *Camelia*", solicitando se resolvieran las solicitudes de nulidad y recusación formuladas al interior de aquella.

2.3.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR señaló que coadyuvaba la acción de tutela, en procura de salvaguardar y restablecer los derechos fundamentales de los menores. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; tuvo conocimiento del caso ya estando en trámite la acción de tutela.

2.4.- EL SEÑOR JAIR ALVARADO RICO Y LA PROFESIONAL DEL DERECHO JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO, EL PRIMERO COMO HEREDERO, Y LA SEGUNDA, COMO APODERADA EN LA SUCESIÓN DEL HOY CAUSANTE GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA, coadyuvaron la pretensión declarativa de nulidad de la citada diligencia de entrega, y de ordenar rehacer la actuación garantizando los derechos de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y de sus menores hijas, como encargados y tenedores de la finca *La Camelia*, pidiendo se reconozca la posesión de la familia del señor GERARDO ANTONIO

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

ALVARADO PARRA (q.e.p.d), ya que, en su criterio existió extralimitación de las funciones por parte del INSPECTOR DE POLICÍA No. 8 DE PORFÍA, quien *"pese a no tener funciones jurisdiccionales, actuó abrogándose dichas facultades, contrariando lo señalado en los artículos 338 y 339 del CPC, hoy, 308 y 309 del CGP."* Resaltaron que han denunciado todo lo sucedido en la diligencia de entrega ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, pero estiman que la resolución de sus peticiones tardará mucho tiempo, por lo que consideran procedente la concesión del amparo constitucional peticionado.

2.5.- LOS SEÑORES ERNESTO DITTERICH HUERTA, IOSSIF FERNANDO DITTERICH DALLA TORRE, ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI, WERNER DITTERICH DALLA TORRE y GUNTHER DITTERICH DALLA TORRE, se opusieron a la prosperidad de la acción, afirmando que los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ participaron en la diligencia, se les concedió el uso de la palabra, se identificaron como empleados al cuidado del predio objeto de restitución, nunca expresaron intención de oponerse ni alegaron actos de posesión, y tan solo al final de la diligencia indicaron que estaban inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV y que por la hora no era posible trasladar sus muebles a otro lugar, motivo por el cual se les permitió guardar todos sus enseres en una de las habitaciones del inmueble, se costeó su alojamiento por una noche en un hotel de la misma vecindad, se les entregó la suma de dinero equivalente a un mes de arriendo y al siguiente día recogieron sus pertenencias, escenario que fue presenciado por los Delegados del Ministerio Público, quienes asistieron a la diligencia. Concluyeron que la queja constitucional no supe el requisito general de subsidiariedad, ya que las personas interesadas en formular oposición o alguna contradicción contra lo acaecido en la diligencia de entrega, aún

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

pueden hacerlo ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, sin que resulte necesario acudir al Juez constitucional para solicitar la nulidad de una actuación procesal que debe ser debatida ante la autoridad competente.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Es necesario resaltar que esta Sala de decisión requirió al PERSONERO AUXILIAR accionante mediante proveídos aditados 24 de noviembre y 1º de diciembre de 2021, para que aclarara la solicitud de amparo en el sentido de: (i) identificar, determinar e individualizar a las personas a quienes pretendía agenciar, ya que las pretensiones se advirtieron genéricas, puesto que solicitó *"la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que intervinieron en la diligencia"*, mencionando además a los *"Herederos del señor Gerardo Alvarado Parra q.e.p.d."*, sin revelar sus nombres o identificación, menos ubicación; y (ii) acreditar los requisitos¹ que la jurisprudencia nacional² ha fijado para que los Personeros resulten legitimados para promover acciones de tutela en favor de terceros, especialmente para que aportara autorización expresa de la(s) persona(s) a la(s) que procuraba representar. No obstante lo indicado, el gestor de esta acción solo atendió el requerimiento ratificando que rogaba el amparo del derecho fundamental al debido proceso de los *"HEREDEROS DEL SEÑOR GERARDO ALVARADO PARRA, q.e.p.d"* y de *"los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ Y HÉCTOR FABIO BOTERO"*, es decir, no corrigió con exactitud las falencias indicadas; sin embargo, atendiendo a que expresó que las dos últimas personas se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, la solicitud fue admitida interpretando que el doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, en calidad de PERSONERO

¹ i) Que exista autorización expresa de la persona a la que representan, excepto cuando se trata de menores de edad, incapaces o cuando las personas se encuentren en estado de indefensión ii) que se individualicen o determinen las personas perjudicadas y iii) que se argumente la forma en que se comprometen los derechos fundamentales de aquellos.

² Ver entre otras, Sentencia T 209 de 2019.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

AUXILIAR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, actúa en representación de los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y HÉCTOR FABIO BOTERO, "*pues no es posible promover acciones de tutela en beneficio de una comunidad indeterminada.*"³

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se revisará, ¿si se configura en el presente asunto la figura procesal de la temeridad respecto de la acción de tutela que fue conocida por esta Colegiatura⁴, presentada por el señor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL META, en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 08 DE PORFÍA?

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

2.- La Corte Constitucional ha sostenido que para que se configure la temeridad en materia de tutela deben cumplirse los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad

³ Cfr. Sentencia T 085 de 2017.

⁴ Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral. Sentencia de 26 de noviembre de 2021. Acción de tutela No. 500012214000-2021-00329-00. M. P. Delfina Forero Mejía.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definieron los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".⁵

En caso de configurarse los presupuestos mencionados, el Juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino, además, imponer las sanciones a que haya lugar (artículo 25, Decreto 2591 de 1991). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la segunda acción de tutela no esté fundada en la ignorancia del actor, el asesoramiento errado de los profesionales del derecho o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho⁶.

3.- Teniendo en cuenta lo informado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA accionada, y la información que reporta el aplicativo Tyba de la Rama Judicial, se verificó que el doctor JHORMAN JULIÁN SALDAÑA, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL META, actuando en representación de los señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, promovió con anterioridad acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA No. 8 DEL BARRIO PORFÍA DE VILLAVICENCIO, pretendiendo la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega que adelantó la autoridad policiva accionada del 2 al 5 de noviembre de 2021, ordenada por el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-272 del 19 junio de 2019. MP. Alberto Rojas Ríos

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-548 de 2017 y T-185 de 2013.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), dentro del proceso de sucesión del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH HOPFEN MUELLER, de Radicación No. 500013110001 1990 12663 00, asunto que fue conocido por la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, bajo el Radicado No. 500012214000 2021 00329 00, en donde se profirió sentencia el día 26 de noviembre hogafío, con ponencia de la Magistrada Delfina Forero Mejía, en la cual se negó el amparo constitucional reclamado, tras concluir la Corporación, que *"...no vislumbra agravio de los derechos fundamentales invocados, en tanto que la INSPECCIÓN DE POLICÍA comisionada ha dirigido su actuar a dar cabal cumplimiento al encargo conferido por una autoridad judicial y, además, la nulidad pretendida debe ser alegada ante el Juez comitente, por lo que la queja tampoco suple el requisito general de subsidiariedad"*.

4.- Del cotejo de la acción de tutela antes descrita con la presente solicitud de amparo constitucional, es evidente para la Sala que aunque el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que actúa en representación de los aquí agenciados no es el mismo funcionario que impulsó la anterior queja constitucional, ya que la primera solicitud de tutela la formuló el DEFENSOR DEL PUEBLO, y esta segunda, el PERSONERO AUXILIAR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, lo cierto es, que existe identidad de partes, pues los representados son los mismos señores HÉCTOR FABIO BOTERO VILLADA y BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ, existiendo además identidad en los hechos y pretensiones, puesto que las dos acciones parten de los mismos supuestos fácticos y de derecho, sin que en este asunto se hubieren planteado hechos nuevos que permitan reexaminar la situación, máxime cuando en la tutela primeramente tramitada y resuelta, fue vinculada la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la que allí se pronunció por intermedio del mismo doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, PERSONERO AUXILIAR DE DICHA

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFIA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

PERSONERÍA, promotor de la acción constitucional que se examina en este asunto.

5.- Siendo así, la presente solicitud de tutela debe considerarse temeraria y, consecuentemente, negarse, de acuerdo con lo normado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, la Sala entiende que el PERSONERO AUXILIAR ACCIONANTE no formuló esta nueva acción de tutela por un obrar doloso o de mala fe, sino motivado por su interpretación sobre las oportunidades procesales diseñadas por el legislador para resolver las controversias que se susciten en virtud de la entrega material de bienes ordenada dentro de un proceso judicial, razón por la cual, en esta oportunidad, no se le impondrá ninguna sanción, pero se le previene para que en lo sucesivo se abstenga de formular acciones similares por estos mismos hechos, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales previstas para quien actúa en forma o de manera temeraria.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se negará** la tutela solicitada. **Se dispondrá** la notificación de esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin. **Se ordenará** el envío de esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2021 00342 00
Accionante: DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, Personero Auxiliar
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
Accionado: INSPECCIÓN DE POLICÍA N°.08 DE PORFÍA.
Sentido decisión: Niega tutela por improcedente

PRIMERO. NEGAR, POR IMPROCEDENTE, el amparo de tutela solicitado por el doctor DIEGO ALEJANDRO ALONSO RAMÍREZ, PERSONERO AUXILIAR DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en representación de los señores BLEYNER VÁSQUEZ MONTAÑEZ y HÉCTOR FABIO BOTERO, por lo indicado en la parte motiva.

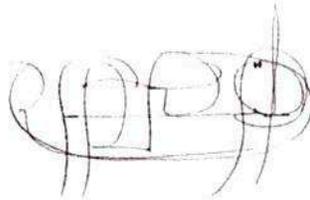
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz.

TERCERO. ENVÍESE la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso de que no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC2808-2022

Radicación n.º 50001-22-14-000-2021-00366-01

(Aprobado en sesión virtual de nueve de marzo dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 21 de enero de 2022 por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio**, dentro de la acción de tutela promovida por **María Oliva Aguirre Vaca, María Leticia Restrepo Cruz, César Elpidio Clavijo Céspedes y Roberto Rodríguez Bonilla**, contra el **Juzgado Primero de Familia y la Inspección Octava, ambos de esa misma urbe**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del juicio liquidatorio a que alude el escrito introductorio.

ANTECEDENTES

1. Los gestores del amparo a través de apoderado judicial, demandan la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la *«recta y debida administración de justicia»*, presuntamente vulnerados por las autoridades jurisdiccionales accionadas, con la diligencia

de entrega comisionada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en el marco de la sucesión testada del causante Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller, adelantada bajo el radicado n.º 1990-12663.

En consecuencia, reclaman para la protección de las mentadas prerrogativas, que se deje sin valor ni efecto la citada actuación, *«practicada en virtud de la comisión del despacho comisorio 025 de 2019, la cual se llevó a cabo a partir del día 2 de noviembre de 2021, desde el momento en el cual se dio inicio a la diligencia y no se identificó en debida forma el predio objeto de la diligencia, es decir[,] no se identificó (sic) y alindero (sic) el inmueble distinguido con matrícula (sic) 230-15645».*

2. Para respaldar su queja relatan en esencia, que en los meses de septiembre y octubre anterior, se enteraron por los avisos que se publicaron en su barrio, de la realización de la diligencia de entrega del predio denominado *«La Camelia»*, el cual, según dicen, no tiene relación con ninguno de los inmueble de su propiedad, conforme lo había ordenado el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio dentro del proceso sucesorio del citado causante Ditterich Hopfenmueller, con quien, dicen, nunca tuvieron relación alguna.

Explicaron que el 2 de noviembre del año pasado el Inspector de Policía comisionado dio apertura a la diligencia, la cual se continuó el día 4 siguiente, donde, aseguran, *«de forma amenazante y altanera [éste] les dijo que tenían que ir a oponerse a la diligencia»*, pretextando que los inmuebles de su propiedad *«hacían parte del predio que él tenía la orden de entregar»*, razón por la cual, pusieron ante la citada autoridad administrativa *«las*

escrituras públicas con las cuales compraron sus viviendas», señalando que esos predios no hacían parte del ordenado entregar; empero, atestan que, de forma irregular, el comisionado no solo los «amedrentó» para presentar oposición, sino que realizó la diligencia sin sujeción a las reglas fijadas por el canon 308 y sptes del C.G. del P., relacionadas con la identificación plena del predio objeto de entrega, situaciones que, en su criterio, hacen viable la intervención del juez de tutela a su favor.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a.) Los herederos reconocidos en la sucesión revisada: Erardo Ditterich Chamarravi; Werner y Gunther Ditterich Dalla Torre, afirmaron que en el desarrollo de entrega en mientes, los aquí accionantes jamás cuestionaron la identidad del predio objeto de entrega, pero sí se opusieron a la diligencia, siendo del resorte del juez comitente resolver esa situación.

b.) Aunque tardiamente, en escritos separados, Mary Nelly Dalla Torre De Diterich y Ossisf Fernando Diterich Dalla Torre, también se opusieron a la prosperidad del resguardo, por una parte, al considerar que en el asunto se agotaron los remedios procesales con los que contaban los gestores para reclamar sus supuestos derechos respecto del predio a entregar, estando pendiente resolver las oposiciones presentadas; y por la otra, porque la real intención de éstos no es otra que *«frenar la entrega que legítimamente fue ordenada»* por una autoridad judicial, situación que escapa de la órbita de competencia del juez de tutela.

c.) Por su parte, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, tras hacer un recuento de los supuestos fácticos que rodearon la causa liquidatoria de marras, dijo que el asunto es bastante *«voluminoso (...) cuenta actualmente con 61 cuadernos»* dada su antigüedad y, por lo mismo, las peticiones *«de nulidad y recusación formuladas al interior»* de la diligencia de entrega *«no han ingresado al despacho, y previo a ello han arribado distintas solicitudes que deben ser atendidas en orden de llegada, y que deben ser revisadas con sumo cuidado»*; que una vez ingrese *«lo relativo al despacho comisorio enviado por la Inspección Octava, se le dará igualmente el trámite legal que corresponda de acuerdo al orden del despacho»*.

d.) Del expediente digital remitido por el juez constitucional, no se advierten más intervenciones.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio negó la salvaguarda invocada, tras advertir que *«resulta anticipada e improcedente, pues el caso bajo estudio del juez constitucional, aún no ha sido definido por la autoridad judicial cognoscente, a quien corresponde dirimir tal situación, dentro del ámbito de sus competencias e independencia judicial, que también hacen parte del debido proceso»*.

LA IMPUGNACIÓN

El abogado Fredy Ricardo Iregui Aguirre, *«coadyuvando la acción de tutela»* en nombre y representación de Jair Alvarado Rico *«en su condición de heredero del señor GERARDO ANTONIO*

ALVARADO PARRA (q.e.p.d), quienes dicen ser «poseedores reales y materiales del área de 92 hectareas (sic) aproximadamente», se mostró inconforme frente a lo resuelto, por considerar que la diligencia de entrega adelantada por el Inspector Octavo de Policía de Villavicencio «fue FRAUDULENTA», comoquiera que en el decurso de dicho trámite éste no le permitió la intervención «solo se corrió traslado para formular la oposición el día 5 de noviembre de 2021, pero la actuación del Inspector de Policía fue mas (sic) allá, ya que de forma grotesca desconoció que desde el día 2 de noviembre del año 2021, este apoderado había formulado la oposición también en medio digital, y se hizo de esta manera por que el inspector NO DEJABA QUE EL SUSCRITO PUDIERA INTERVENIR EN LA DILIGENCIA, permitiendo solo que los otros apoderados intervinieran».

Previo requerimiento del Despacho, el profesional del derecho aportó el respectivo poder especial que lo faculta para actuar dentro de la presente acción, el cual, si bien está dirigido frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio para la acción constitucional 50001400300220210102000, ello es porque, el presente asunto fue inicialmente conocido en primera instancia por el referido Juzgado y, en segunda, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esa urbc, quien en proveído del 13 de diciembre de 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado y remitió la causa a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su cargo, donde se le asignó el radicado de la referencia, por lo que el mandato aportado con el requerimiento suple la exigencia realizada por esta Corte, a quien solicito tener en cuenta las pruebas existentes en la plataforma TYBA, particularmente su escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para alcanzar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pero de carácter subsidiario y residual, dado que solamente puede acudirse a ella en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo éstos, el amparo se tramita como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende entonces, que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el legislador, y tampoco puede ser empleada como un recurso de último minuto al que se puede acudir para corregir sus propios errores, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia del propio descuido procesal.

2. En el presente asunto se observa, que la queja constitucional interpuesta por los señores María Olivia, María Leticia, César Elpidio y Roberto, se dirigió, concretamente, frente a la diligencia de entrega adelantada por la Inspección Octava de Policía de Villavicencio, comisionada por el Juzgado Primero de Familia de esa urbe, en el marco del juicio de sucesión testada que allí se adelanta bajo el radicado n.º 1990-12663, pues según su dicho, la citada autoridad administrativa incurrió en varias irregularidades que afectan sus garantías superiores.

3. Sin embargo, quien replicó el fallo constitucional de primer grado fue el señor Jair Alvarado Rico en calidad de heredero de su difunto padre, Gerardo Antonio Alvarado Parra, alegando ser poseedor del inmueble objeto de discusión dentro del pleito liquidatorio de marras, y que existieron irregularidades en la notificación del auto admisorio de la presente salvaguarda.

4. No obstante, con vista en los elementos de juicio obrantes en las diligencias digitales, observa la Corte que en virtud del carácter subsidiario y residual de este mecanismo especialísimo de protección resulta improcedente la salvaguarda rogada frente a la citada autoridad administrativa, teniendo en cuenta la premura con que tanto los gestores del auxilio como el aquí impugnante acudieron al resguardo, toda vez que se encuentran pendientes de resolución las oposiciones allí presentadas contra la diligencia de entrega, siendo ese el escenario propicio para debatir las quejas que ahora se exponen en sede de tutela.

Entonces, como en el asunto gravita en torno a temáticas pendientes de resolución definitiva en el marco del trámite judicial materia de censura, inane resulta emitir cualquier orden a esa autoridad cuando existe la posibilidad que sea anulada la decisión considerada por los impugnantes como lesiva a sus intereses, situación que en últimas constituye la aspiración principal del recurrente, pues, memórese, que no puede el Juez de tutela anticiparse a la adopción de la determinación que deberá tomar el respectivo funcionario en razón a que vedado tiene arrogarse facultades ajenas, máxime cuando se insiste, el gestor tiene a su alcance

las herramientas procesales idóneas para ejercer activamente su defensa y no puede pretender suplirlas con la interposición de la queja constitucional objeto de estudio por parte de esta Sala.

Respecto de la condición de prematuras de algunas acciones de tutela, ha sentado esta Corporación:

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, (...) en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (STC5909-2021).

Y por ello es que ha dicho la Corte, de tiempo atrás, que *«la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, y por casos excepcionales, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política» (ibídem).*

5. Por otra parte, aunque el impugnante también se duele del indebido enteramiento del auto con que se dio inicio a la presente acción, basta con señalar, que revisadas las

diligencias digitales pudo verificarse, que el acto de enteramiento echado de menos por el señor Alvarado Rico se cumplió en debida forma el 17 de enero de los corrientes, vía correo electrónico, por lo que es inexistente el quebrantamiento superior alegado por esa situación.

6. Finalmente cabe precisar, que, aunque el impugnante adujo coadyuvar la solicitud de protección de los accionantes, ello no lo habilita para pedir la protección de sus propios derechos, ya que, como lo ha precisado la Corte Constitucional, *«en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos. En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, **quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos, mucho menos en detrimento de los derechos de quien solicitó el amparo, pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad»** (Resalto de la Sala) (ver en el mismo sentido, entre otras, C.C. T-1062/10» (STC934-2022).*

7. Corolario de lo anterior y sin más razones por innecesarias, se impone ratificar el fallo de tutela refutado, pero por las razones aquí esbozadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Ausencia Justificada

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4275423112B01A10B511FCCBA024CB387470A7D9746AB8DE78CDACF162B50FB6
Documento generado en 2022-03-11



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC1999-2022

Radicación n° 50001-22-14-000-2022-00002-01

(Aprobado en sesión del veintitrés de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la impugnación del fallo proferido por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio** el 25 de enero de 2022, que negó la tutela de **Gerardo Javier Alvarado Cubillos** frente a la **Inspección de Policía n° 8 de Porfía** y el **Juzgado Primero de Familia de Villavicencio**, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la sucesión n° 1990-12663.

ANTECEDENTES

1. El solicitante, a través de apoderado, reclama el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

2. Relató en síntesis que, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, dentro del proceso de sucesión testada de Federico Erardo Ditterich Hopfen Mueller, libró despacho comisorio n° 25 de 6 de agosto de 2019 a la Alcaldía de Villavicencio para llevar a cabo la entrega a los herederos del causante del predio denominado «La Camelia» ubicado en la vereda «La Riviera» de esa ciudad.

Refirió que, la mencionada alcaldía subcomisionó para dicho procedimiento a la Inspección de Policía n° 8 de la localidad de Porfía, el mismo que se adelantó entre los días 2 y 5 de noviembre de 2021.

Destacó que, por intermedio de su apoderado presentó oposición a la entrega aduciendo posesión del bien, pero fue rechazada por el inspector de policía comisionado, quien tampoco dio trámite a los recursos interpuestos ni a la recusación ni a la nulidad formuladas, decidiendo proseguir el desalojo de los ocupantes del inmueble a fin de materializar su entrega.

El 12 de noviembre siguiente, presentó ante el juzgado de conocimiento *incidente de restitución al tercero poseedor*, el cual, según manifestó, a la fecha de radicación de este amparo no ha sido resuelto por el despacho judicial.

Cuestionó esencialmente el proceder del inspector de policía asignado para tramitar la diligencia referida, en tanto desbordó sus funciones al rechazar las oposiciones, los

recursos y demás medios jurídicos de defensa propuestos por los afectados.

Señaló que, su legitimación para oponerse a la entrega del predio proviene de la posesión que comenzó a ejercer su padre Gerardo Antonio Alvarado Parra en el año 1995 a partir de una promesa de compraventa que suscribió con uno de los hoy herederos reclamantes Ernesto Ditterich Chamarravi.

Adicionalmente, sostuvo que la comisión ordenada por el juzgado no precisó adecuadamente la descripción, cabida o linderos que permitieran identificar plenamente el bien objeto de la entrega, por lo que el inspector encargado *«no debió haber dado por identificado el predio [...] toda vez que no conocía cuál era realmente el área de terreno que correspondía al predio objeto de la comisión»*.

Agregó que, aunque interpuso contra esa actuación *«incidente de nulidad»*, dicho trámite no resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales y no es lo suficientemente ágil, *«ya que cualquier trámite incidental ante el juez comitente tiene una demora de años, tal y como sucedió con el incidente de nulidad presentado por Gerardo Antonio Alvarado Parra (qepd) frente a una diligencia de entrega que había sido ordenada dentro de este mismo proceso de sucesión, [...] diligencia de entrega que se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2010, incidente que fue resuelto hasta el día 16 de diciembre de 2016, es decir, 6 años y 6 meses después de haberse presentado [...] siendo inminente el perjuicio que se está causando con la actuación irregular y caprichosa del inspector de policía [pues] a quienes se les entregó el predio [...] se encuentran vendiendo este terreno, razón por la cual, cuando salga el incidente de nulidad ya no habrá predio que devolver (...)»*.

3. En consecuencia, pidió que se declare *«(...) la nulidad de toda diligencia de entrega realizada los días 2 al 5 de noviembre de 2021 comisionada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio con ocasión del despacho comisorio 25 de 2019 dentro del proceso de sucesión [1990-12663] (...) a título de restablecimiento inmediato [...] ordenar al Inspector de Policía n° 8 de Porfía y al Alcalde de Villavicencio [...] realice las acciones necesarias e inmediatas para que se reestablezcan las cosas a su estado anterior garantizando que [...] los bienes del señor Gerardo Antonio Alvarado Parra (q.e.p.d.) se le restablezca su posesión sobre el predio que fueron despojados caprichosa e irregularmente (...)»*.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Juez Primero de Familia de Villavicencio explicó que el proceso en cuestión ha sufrido diversos inconvenientes desde su radicación, sobre todo respecto del predio *«La Camelia»* en donde hoy se hallan asentadas varias urbanizaciones.

Sobre las quejas del actor informó que, el 9 de noviembre de 2021 recibió el expediente con todo lo adelantado por la Inspección de Policía de Porfía en la diligencia de entrega comisionada *«en el que obra solicitud de nulidad y recusación que formularon los intervinientes y opositores que asistieron a la diligencia»*, indicó que dichas peticiones no han ingresado a despacho dado que *«previamente arribaron distintas solicitudes que deben ser atendidas en orden de llegada y revisadas con sumo cuidado, como por ejemplo [...] incidente de exclusión de un bien de la partición. De otra lado, el juzgado tiene que estudiar con minuciosidad todas las actuaciones y solicitudes que se formulan, ya que el expediente es voluminoso, tiene una antigüedad de más de 30*

años de radicación y cuenta actualmente con 61 cuadernos, por lo que una vez ingrese el expediente a despacho resolverá las solicitudes relativas a la diligencia de entrega realizada por la Inspección Octava de Villavicencio (sic) dando el trámite legal que corresponda, de acuerdo al orden consecutivo de ingreso».

2. La Inspección de Policía n° 8 de Porfía expuso que, contra el procedimiento de entrega que cumplió con motivo del despacho comisorio del Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, se han presentado 3 acciones de tutela pidiendo la nulidad de la diligencia y han sido denegadas. Resaltó que, si se efectuó descripción completa del predio, ya que *«está plenamente determinada en su matrícula inmobiliaria y cédula catastral, junto con la ficha catastral»*; además, se opuso a las manifestaciones del actor en cuanto a que desbordó sus facultades, *«pues cumplió en estricto derecho con el encargo encomendado, como puede observarse en el acta de entrega de 5 de noviembre de 20021»*.

3. La abogada de Gerardo Antonio Alvarado Parra, coadyuvó las reclamaciones del accionante y lo denunciado por aquél relativas a que el inspector de policía habría extralimitado sus funciones *«abrogándose facultades jurisdiccionales»*. También, coincidió con que, aunque existen mecanismos dentro de la sucesión como el incidente de nulidad o el incidente del tercero opositor, *«no los estima idóneos porque el incidente de nulidad solo se podrá interponer una vez el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio emita auto que agregue la diligencia al expediente, y han transcurrido más de dos meses sin que se profiera auto al respecto (...)»*.

4. El Personero auxiliar de Villavicencio indicó que, el ministerio público acompañó la diligencia cuestionada y observó que, el inspector de policía *«sin haber escuchado e interrogado a los ocupantes del predio, como lo señala el estatuto procesal, procedió a resolver sobre varios aspectos; entre otros desestimó la oposición [...] tras considerar que fue extemporánea, y no concedió los recursos de reposición y apelación (...)»*.

5. Ernesto Ditterich Huerta, Erardo Ditterich Chamarraví, Wender, Gunter y Oissif Ditterich Dalla Torre, herederos en la sucesión referida, pidieron se niegue el amparo ya que no supera el requisito de la subsidiariedad en la medida en que *«(...) el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa al interior del proceso para alegar sus inconformidades»*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Declaró la improcedencia de la salvaguarda al advertirla prematura pues, *«(...) que el accionante impulsó "incidente de restitución al tercero poseedor" exigiendo su reconocimiento como poseedor, así como la devolución del predio objeto de la diligencia, trámite que está pendiente de resolver, a más que todavía no ha activado los otros mecanismos y medios de defensa ofrecidos por la normatividad procesal para la defensa de sus intereses, pues con relación a la presunta extralimitación de facultades del Inspector de Policía subcomisionado y a la ausencia de identificación del predio, puede poner tales hechos en conocimiento del Despacho Comitente (...)»*.

Al margen de lo anterior, elevó nota exhortativa al juez accionado a fin de que disponga el pronto ingreso del expediente de la diligencia de entrega al despacho, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes y la cantidad de personas

involucradas en ella y que, active «*el término de contradicción previsto en los artículos 40 y 309 del Código General del Proceso*».

LA IMPUGNACIÓN

La interpuso el apoderado del quejoso reiterando las alegaciones del escrito inicial. Refutó el fallo del tribunal *a quo* por no pronunciarse frente a la «*extralimitación de funciones del inspector de policía n° 8*». Insistió en que, aunque existan mecanismos dentro del proceso como lo es el incidente propuesto, «*aqué no resulta idóneo*», porque se evidencia una mora en su trámite, tal como acaeció con un incidente similar interpuesto en el año 2010, que solo vino a ser resuelto 6 años más tarde.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer, preliminarmente, si la demanda satisface el requisito de la subsidiariedad, y de superarse lo anterior, si el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio y la Inspección de Policía n° 8 de Porfía transgredieron las prerrogativas invocadas por el actor al, (i) incurrir, el despacho judicial accionado, supuestamente, en *mora judicial* por no tramitar el *incidente de restitución al tercero poseedor* que formuló; y (ii) en relación con la autoridad policial convocada, encargada de la diligencia de entrega del inmueble «*La Camelia*» ordenada dentro de la sucesión radicado n° 1990-12663, por extralimitarse en sus

facultades al rechazar la oposición presentada y los recursos interpuestos.

2. La subsidiariedad y el carácter prematuro de la salvaguarda.

Ha sido invariable la posición de la jurisprudencia de esta Corte al señalar que uno de los principios esenciales que orienta la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el de subsidiariedad.

En virtud de ése presupuesto, se ha dicho en precedencia que **la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo o supletorio en la solución de las controversias**, ni su aducción ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente y mucho menos surgir en forma paralela a éstos, tampoco ser tomada como un recurso adicional de los mecanismos de defensa de los derechos fundamentales con los cuales el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales.

De lo anterior se extrae que ese carácter residual que detenta se incumple cuando se procura con esta la protección constitucional frente a asuntos que están pendientes de resolución en el marco del trámite cuestionado. De la condición de prematuras de algunas acciones de tutela, ha sentado esta Corporación:

«(...) resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial u debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (ver entre otras STC6172-2015, 21 may. 2015, 2015-00163-01 y STC7886-2016, 16 jun 2016, 2016-01544-00).

Así las cosas, le está vedado a esta jurisdicción anticiparse en la adopción de determinaciones sobre aspectos que le corresponde resolver al juzgador competente, pues no puede arrogarse facultades ajenas.

3. Caso concreto.

Al margen del problema jurídico planteado, la improcedencia de la protección deriva del incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dado que, le corresponderá al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio ocuparse de la tramitación del *incidente de restitución al tercero poseedor* que propuso el querellante el 12 de noviembre de 2021 respecto del inmueble «La Camelia» el cual tiene una relación directa con las presuntas irregularidades que se habrían presentado en la diligencia de entrega cumplida el 5 de noviembre de ese año.

Por tanto, hasta que no se emita un pronunciamiento en ese sentido no puede admitirse que la queja constitucional sustraiga la competencia del despacho accionado y provea la solución a una problemática que aún le concierne dirimir; de ahí que, no es viable que esta justicia excepcional interfiera prematuramente en la controversia propiciada por el gestor o se adelante a la postura que el tutelado pueda adoptar respecto de lo alegado y del contexto procesal discutido.

En lo atinente, la Sala ha sostenido que no resulta de recibo que los interesados *«(...) en apresurado actuar, haya[n] instaurado la presente acción sin siquiera conocer cuál era la postura jurídica del examinador natural, desatendiéndola de antemano, (...) dado que el juzgador enjuiciado es quien está encargado de revisar lo concerniente al tema aquí planteado (...)»* (CSJ STC, 1° feb. 2011, rad. 2010-00958-01, reiterado el 10 feb. 2012 y 22 nov. 2012, rads. 2011-0526 y 00537 y, 6 mar. y 10 abr. 2013, rads. 00011 y 00251, respectivamente).

En suma, bajo la óptica trazada, el que se encuentre pendiente de resolución la solicitud del actor, no solo convierte en anticipada la súplica, sino que, tampoco podrá operar como *mecanismo transitorio* de protección, ya que, en estos casos, el peticionario debe esperar la conclusión del asunto puesto a consideración del operador judicial.

4. De la mora judicial.

Ahora bien, en cuanto al reclamo por la presunta mora judicial que atribuyó el gestor al juzgado accionado, respecto a que han transcurrido «*más de dos meses*» desde que se impetró el *incidente de restitución a tercero poseedor*, debe recordarse que este instrumento excepcional se viabiliza ante una queja de esa naturaleza siempre y cuando se acredite que la falta de resolución de un determinado asunto ha tenido su origen en la negligencia de la autoridad enjuiciada, pues el simple paso del tiempo analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, en razón suficiente para que se estructure la morosidad señalada.

En lo atinente, la Sala ha puntualizado que, en éste tipo de situaciones de «*mora judicial*» solo podrán considerarse aquellas que carezcan de defensa, es decir, que resulte indudable la existencia de un comportamiento flagrantemente omisivo. Al respecto se anotó:

«(...) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ SC, 19 de septiembre de 2008, exp. 01138-00, reiterada entre muchas otras en STC1863-2017, 15 feb. 2017, rad. 2016-02250-01).

Es decir, no toda dilación dentro de un proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no puede proceder automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del

funcionario atacado y para que se acceda a la salvaguarda debe quedar demostrada la falta de diligencia.

Al respecto, el titular del estrado judicial acusado, al intervenir en esta actuación puntualizó y aclaró que, además de existir multitud de solicitudes y requerimientos previos al incidente formulado que deben resolverse conforme el orden de llegada y que igualmente tienen que ver con el proceso en cuestión, se trata de un juicio que se ha prolongado por más de 30 años, cuyo expediente consta de más de 61 cuadernos, *«por lo que cada ingreso debe revisarse con sumo cuidado»*, según arguyó.

La Sala y concretamente en lo que tiene que ver con el asunto cuya definición se demanda, no observa un comportamiento omisivo o negligente del funcionario judicial, ni que el tiempo transcurrido desde la interposición del incidente – 12 de noviembre de 2021 – y la formulación de la tutela – 14 de enero de 2022 - se pueda considerar desproporcionado o irracional, si se tiene en cuenta la explicación brindada por el accionado.

5. Conclusiones.

5.1. Se advierte improcedente la súplica pues, mientras la autoridad competente no profiera un expreso pronunciamiento sobre el debate planteado, la actuación del juez de tutela se aprecia claramente **anticipada**.

5.2. No es posible endilgarle al despacho acusado una actitud negligente u omisiva a partir de la cual resulte evidente la vulneración al debido proceso por mora judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese por medio idóneo lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

(Ausencia justificada)

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Álvaro Fernando García Restrepo

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 36EEC29A9911A2D8D7C0FE7C3D15ED785446142428E75774FC9FBBE0F37CA266
Documento generado en 2022-02-24